



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

40 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CIX	Managua, jueves 14 de abril de 2005	No.72
---------	-------------------------------------	-------

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 524.....2782
Ley General de Transporte Terrestre

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 26-2005.....2793
Resolución No. 007-02-05.....2818
Declaración Desierta de Licitación Restringida No. 004-11-2004. Servicios y mantenimiento de jardines, parqueo andenes de la Presidencia de la República.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución No. 047-2005.....2794

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Responsable de Políticas de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresas PYMEs.....2794
Responsable del Departamento de Asesoría Legal.....2795

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Acuerdo Ministerial No. 065-2005.....2795

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CD-SIBOIF-346-1-MAR 16-2005.....2796
CD-SIBOIF-346-2-MAR 16-2005.....2798
CD-SIBOIF-346-3-MAR 16-2005.....2799
CD-SIBOIF-347-1-MAR 18-2005.....2800
CD-SIBOIF-347-2-MAR 18-2005.....2801
CD-SIBOIF-348-1-MAR 30-2005.....2801

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Convocatoria a Licitación Restringida 05-2005.....2802
Proyecto: Software para Registros Contables.

EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD

Convocatoria Licitación Registro No. 03/2005.....2803
Servicio de Transporte para combustible diesel a las agencias RAAN, RAAS y Centro del país de sistemas aislados de ENEL.

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

Aviso de Adjudicación.....2803
Licitación EPN-020-2004. Reparación de dos Barcasas B-25 y Luis Delgado Administración Portuaria Sandino.

GOBIERNO CENTRAL AUTONOMO DEL ATLANTICO SUR

Convocatoria Licitación por Registro No. 03-RAAS-2005..2803
Proyecto Construcción de 450.00 Ml. de Calles en Kukra Hill-RAAS.
Convocatoria Licitación Pública No. 01-RAAS-2005.....2804
Rehabilitación y construcción de calles periféricas en Bluefields-RAAS (tramo de 975.00 Ml. Bo. San Mateo-La Cocotera).

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Cédula de Notificación RIA-069-05.....2804

ALCALDIA

Alcaldía de Ciudad Sandino
Resolución Municipal No. 010/05.....2806
Ordenanza Municipal número 034/05.....2807

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....2808

SECCION JUDICIAL

Guardador Ad-Litem.....2819
Extravío de Certificado de Depósito.....2819
Reposición de Certificado de Depósito.....2819
Títulos Supletorios.....2820
Declaratoria de Heredero.....2820

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 524

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

**CAPITULO I
DEFINICIONES Y OBJETIVOS GENERALES**

Arto. 1. La presente Ley General de Transporte Terrestre (LGTT) tiene por objeto normar, dirigir y regular el servicio público de transporte terrestre de personas y bienes en el territorio nacional, así como establecer los requisitos y procedimientos administrativos para la obtención, renovación y cancelación de concesiones de explotación o licencias de operación del transporte terrestre.

Arto. 2. Son principios del servicio público de transporte terrestre los siguientes: Comodidad, eficiencia y seguridad para el usuario; y derechos de los usuarios del servicio público de pasajeros, los siguientes:

1. Que se les cobre una tarifa acorde con la calidad del servicio que reciben y que la misma sea aprobada por autoridad competente.
2. Exigir un servicio seguro, confortable, higiénico e ininterrumpido.
3. Estar protegidos mediante seguro para ser resarcidos por daños personales y pérdidas de su equipaje.
4. Recibir un trato respetuoso y digno de parte del conductor y ayudantes.

Arto. 3. El transporte de servicio público terrestre de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, es un servicio que únicamente se prestará con fundamento en la concesión que otorgue el Estado, a través del MTI o las municipalidades. La vigencia y renovación de dicha concesión estará sujeta al estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Los concesionarios están obligados a cumplir con las normas técnicas, a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios y la protección del medio ambiente.

**CAPITULO II
CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE**

Arto. 4. Según el ámbito territorial, el servicio público de transporte terrestre se clasifica en:

a) Transporte Nacional: Es el que se realiza en todo el territorio de la República de Nicaragua, transportando pasajeros o carga, o una combinación de ambos.

b) Transporte Internacional: El transporte internacional de pasajeros o carga es el que se extiende a otros países, circulando en tránsito o con destino al territorio nacional. Este servicio se regirá por las disposiciones contempladas en la presente Ley y por los tratados o convenios que Nicaragua suscriba con otros países con relación a la materia, bajo el principio de reciprocidad.

Arto. 5. Las modalidades del servicio público de transporte terrestre son las siguientes:

a) Transporte de pasajeros: El que se presta en forma regular y que moviliza a personas de un lugar a otro dentro del territorio nacional, hacia otros países o viceversa, sujeto a frecuencias e itinerarios para la salida y llegada de autobuses.

b) Transporte de animales vivos: El traslado de animales vivos con diferentes propósitos, que deberá realizarse con condiciones que les eviten crueldad y sufrimientos innecesarios.

c) Transporte de carga: El traslado de bienes y todo tipo de objetos, sólidos o líquidos, que se presta a otros.

d) Transporte Mixto: Es el que moviliza simultáneamente personas y carga, siempre y cuando esta última no exponga la seguridad de los usuarios. Este servicio funciona únicamente en zonas rurales.

e) Transporte de Turismo: El que se presta a nivel nacional e internacional, destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés turístico. Este servicio se prestará en unidades modernas que podrán desplazarse libremente por todo el territorio nacional, sin sujeción a horarios o rutas determinadas. En cada unidad deberá ir un guía turístico remunerado económicamente por quien presta el servicio.

Atendiendo su operación y tipo de vehículo, el INTUR clasificará en:

1. Turismo de excursión - autobús corriente.
2. Turismo de primera - autobús con aire acondicionado.
3. Turismo de lujo - aire acondicionado y servicio higiénico.

f) Transporte especial: Es el que moviliza personas en rutas e itinerarios muy particulares. Establecen sus propios recorridos y tienen paradas diferentes a las usadas por el transporte público. No

esta disponible al público en general, solamente para el usuario específico que lo solicita y se clasifica así:

1. Transporte escolar: Es el que se realiza con el único objetivo de transportar estudiantes, desde su casa de habitación hasta el centro de estudios o viceversa.

2. Transporte de personal: Es el que facilitan gratuitamente las entidades públicas o privadas a su personal.

Arto. 6. La prestación del servicio público de transporte terrestre en todas sus modalidades deberá realizarla el concesionario establecido con vehículos de su propiedad o unidades emergentes debidamente autorizadas.

Arto. 7. Todos los vehículos de servicio público de transporte terrestre, en sus distintas modalidades, que transiten por calles, caminos y carreteras del territorio nacional, deberán cumplir las normas técnicas para la inspección de sus condiciones físicas y mecánicas, y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

Arto. 8. Los conductores de vehículos del transporte público terrestre, en todas sus modalidades, deberán obtener licencias para conducir que expida la Policía Nacional, en los términos que indiquen la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito y cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 9. Los conductores y el personal auxiliar del servicio público de transporte terrestre deberán someterse periódicamente a los exámenes médicos correspondientes, los que deberán hacer énfasis en detectar el uso de drogas o sustancias que pongan en peligro la vida y los bienes de los usuarios, todo de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito y a la normativa que elabore el MTI para tal efecto.

Arto. 10. Para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente y segura, los conductores y personal auxiliar de los vehículos del servicio público de transporte terrestre, deberán portar un certificado por haber asistido a los cursos de capacitación y adiestramiento en los centros o escuelas de instrucción especialmente autorizados por el MTI y la Policía Nacional.

CAPITULO III TRANSPORTE DE PASAJEROS

Arto. 11. El servicio público de transporte de pasajeros, según su radio de acción, se clasifica en:

a) Intermunicipal: Es el transporte de pasajeros que se realiza entre diferentes municipios.

b) Intramunicipal: Es el transporte de pasajeros dentro de los límites de un mismo municipio y se clasifica así:

1. - Urbano colectivo: Estará conformado por un sistema de rutas que estructuran una red, las que puedan funcionar con servicios de condición convencional circunscrito a los límites del núcleo urbano de la ciudad por lo cual han sido autorizados. Dentro de este sistema podrán operar los servicios rápido y semi rápidos.

2.- Suburbano: Es el que se realiza entre núcleos urbanos y las poblaciones adyacentes del mismo municipio.

3. - Rural: Es el que se realiza entre poblados, valles y comarcas entre sí, en el ámbito de un mismo municipio.

c) Internacional: El transporte terrestre internacional de pasajeros es el que se extiende a otros países circulando desde o con destino al territorio nacional procedentes de otros países, este servicio se regirá de acuerdo al principio de reciprocidad.

Arto. 12. El servicio público de transporte de pasajeros, atendiendo a la calidad del servicio y al tipo de vehículo, se clasifica en:

a) Colectivo: Es el que utiliza un determinado número de personas con rutas y horarios previamente establecidos;

1) Convencional u ordinario: Es el que moviliza pasajeros en dimensiones colectivas en forma regular, en rutas y horarios previamente establecidos, autorizado para subir y bajar pasajeros a lo largo del trayecto.

2) Expreso: Es un servicio que moviliza pasajeros de un lugar a otro, en rutas y horarios previamente establecidos, sin detenerse hasta llegar a su destino. Tiene una condición superior al convencional, con mejores unidades, más rápido, directo y confortable. Es un servicio adicional, simultáneo y alternativo al servicio ordinario o convencional.

3) Ejecutivo o de lujo: Es el que moviliza pasajeros a su lugar de destino. Tiene una calidad superior al expreso y se distingue por el uso de unidades modernas con especificaciones especiales que brinda comodidad adicional, tales como: Aire acondicionado, asientos reclinables individuales, ambiente musical, como mínimo para las unidades con 150 km de recorrido y para las que tengan más de 150 km deberán brindar además de los servicios anteriores videos, cortinas y puede, en los casos que amerite, tener servicio de cafetería, servicio sanitario y utilización de terminales exclusivas y especiales en cuanto a comodidad, atención y seguridad.

b) Selectivo (taxis): Es el que utiliza un determinado número de personas sin rutas ni horarios previamente establecidos. El servicio de transporte selectivo se clasifica en:

1. Taxis locales o ruleteros, vehículo de servicio público de transporte individualizado, circunscrito a los límites urbanos de cada municipio. No tiene ruta fija, ni programación de viajes, ni horarios de estricto cumplimiento, serán normados sus períodos de operación dentro de límites horarios y sus vías de circulación. No tiene lugares específicos de abordaje o desabordaje de pasajeros.

2. Taxis interlocales: Servicio expreso que se realiza directamente entre dos ciudades o localidades. Los viajes se efectúan en forma directa, de terminal a terminal, conforme a las necesidades de la demanda.

3. Taxis de parada: Es un servicio exclusivo que tiene lugar de arranque previamente establecido en hoteles, mercados, aeropuertos y otros con un destino a fijarse a solicitud del usuario.

Arto. 13. Todos los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros y turismo, a nivel nacional e internacional están obligados a proteger a los usuarios por los daños que sufran por la prestación del servicio, a través de una Póliza de Seguro que protegerá al usuario desde que aborde hasta que descienda del vehículo.

El monto de dicha Póliza, sus variaciones y la protección del equipaje del viajero, serán establecidos de acuerdo a la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito.

Arto. 14. El MTI o las municipalidades, en los casos que corresponda, fijará el número de unidades que funcionarán en cada ruta o modalidad, a partir de un adecuado estudio de las necesidades de la población, así como de la necesidad de mantener un equilibrio entre oferta y demanda, que permita a los concesionarios obtener márgenes de utilidades aceptables para mantener y modernizar las unidades de transporte. Para tal efecto, se tomarán en consideración las recomendaciones del último Plan Nacional de Transporte, las de los Concejos Municipales y la del Consejo Nacional de Transporte.

Arto. 15. El MTI, en coordinación con los municipios, será la institución responsable de llevar un control sobre las concesiones que se otorgan y para tal fin establecerá el Registro Nacional de Concesiones.

Arto. 16. Las normas técnicas del transporte de pasajeros, carga, turismo y especial, el tipo de vehículos, capacidad de los mismos, años de funcionamiento o vida útil, y otras características serán establecidas en las normativas respectivas que a tal efecto dicte el MTI o las municipalidades.

Todo vehículo de uso colectivo habrá de tener un mínimo de facilidades para el depósito de basura, a fin de proteger el medio ambiente y la higiene en general.

CAPITULO IV TRANSPORTE DE CARGA

Arto. 17. El transporte de carga se clasifica en:

a) Carga general: Es el traslado de bienes de un lugar a otro del territorio nacional o fuera de sus fronteras, y se clasifica así:

1.- Acarreo comercial: es el traslado de carga menor en vehículos cuya capacidad de transportación no supera las tres toneladas.

2.- Carga liviana: Se refiere al traslado de carga en vehículos cuya capacidad de transportación oscila entre tres y ocho toneladas. Tanto la carga liviana como la carga comercial serán autorizadas y reguladas por las autoridades municipales.

3. Carga pesada: Se refiere al traslado de carga en vehículos cuya capacidad de transportación supera las ocho toneladas.

4.- Multimodal: Es el traslado de bienes por al menos dos modos diferentes de transporte, realizado por un solo prestatario de carga dentro de uno o más países.

b) Carga especializada: Se refiere al traslado de materiales químicos, inflamables o explosivos, sustancias tóxicas y peligrosas, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, grúas industriales o de construcción y automóviles sin rodar en vehículos con remolque o semi remolque y otros.

Este servicio incluye a personas naturales o jurídicas con vehículos de su propiedad para el traslado de su propia carga dentro o fuera del territorio nacional.

Arto. 18. El servicio público de transporte de carga está regulado por la presente Ley, por los tratados centroamericanos y convenios internacionales de la materia, sujetos al principio de reciprocidad.

Arto. 19. El control, la normación y regulación del transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas y peligrosas y otros similares le corresponde al MTI, de acuerdo a la Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares y los Reglamentos respectivos de la materia.

Arto. 20. El servicio de carga solo se operará con vehículos que cumplan con las normas técnicas, cuyas características y especificaciones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

El traslado de carga especializada que sobrepase los parámetros de pesos y dimensiones previamente establecidos, requerirá de un permiso especial o de una fianza, según el caso.

Arto. 21. Los contratos verbales o escritos, suscritos entre el usuario y el prestador del servicio de transporte de carga pesada, especializada y multimodal, se reputará como un contrato mercantil y las partes contratantes establecerán las modalidades del mismo.

Arto. 22. Las personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos propios para el auto transporte de carga multimodal o especializada, deberán registrarse como tales ante el MTI, y bajo ninguna circunstancia podrán ofertar servicio de transporte a terceros, salvo en casos de excepción debidamente autorizados por el MTI.

Arto. 23. Las empresas navieras de capital mayoritariamente nicaragüense que operan en el país, sus agentes o representantes legales, podrán utilizar tracto camiones de su propiedad, de sus socios y de cualquier otro prestatario, para halar el equipo de carga pesada o especializada, a nivel nacional. En el caso de las empresas navieras extranjeras radicadas en el país para halar el equipo de carga

especializada, podrán utilizar camiones de sus socios nicaragüenses o de cualquier otro prestatario nacional.

Arto. 24. El traslado de cualquier tipo de carga dentro del territorio nacional será realizado únicamente por prestatarios nicaragüenses. Los vehículos de carga con placa extranjera, en tránsito o con permanencia temporal, no podrán ser utilizados para el transporte de carga interlocal dentro del territorio nacional. El MTI podrá autorizar, de manera excepcional y temporal la prestación de este servicio para el caso de carga especializada a vehículos con placa extranjera, siempre que la empresa dueña de la carga esté radicada en Nicaragua y conservando el principio de reciprocidad.

Arto. 25. Para circular dentro del territorio nacional, los vehículos de carga requerirán de un certificado de pesos y dimensiones fijado por el MTI, que se expedirá a nombre del propietario del vehículo, conforme a las características, requisitos y período de vigencia que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, el cual deberá estar en correspondencia a las características estructurales de la red vial existente.

El MTI deberá ubicar básculas en todas las carreteras pavimentadas para verificar el cumplimiento de las capacidades expresadas en el certificado de pesos.

Arto. 26. En cualquier caso, la contratación de seguros a la carga declarada, corresponde al usuario. Los prestatarios del servicio de transporte de carga deberán exigir para cada embarque, una carta de porte debidamente documentada a los dueños de la carga.

Arto. 27. Los prestatarios del servicio público de transporte de carga son responsables únicamente del traslado de bienes declarados por el usuario en las condiciones de aseguramiento que le fue entregada y de conformidad a lo convenido, sea verbal o en los documentos correspondientes. Los prestatarios no son responsables en el caso de evasión de impuestos por el traslado de bienes, debido a la falsificación de documentos o por datos falsos proporcionados por el usuario.

Arto. 28. Los prestatarios del servicio público de transporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufren los bienes, productos, mercaderías y animales que transporten, desde el momento en que recibe la carga hasta que le entregan a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

- a) Por vicios ocultos de la carga o por embalaje defectuosos o inadecuados.
- b) Falsas declaraciones o instrucciones del remitente o consignatario respecto de la carga.
- c) Cuando el remitente declare una mercancía que cause un porte inferior al que causaría la realmente embarcada, la responsabilidad será por la mercancía declarada.

d) Cuando el remitente declare una mercancía diferente y de valor superior a la realmente embarcada, la responsabilidad será por la mercancía contenida en la carga.

e) Caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPITULO V DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE ESCOLAR

Arto. 29. Transporte Escolar es el servicio público de transporte que prestan las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, de manera cotidiana o eventual con vehículos automotores cuyos pasajeros son estudiantes de todas las edades, tanto en su origen que es su domicilio y su destino que es el centro donde realizan estudios o viceversa, pudiendo ser una ruta urbana o interurbana.

También se considera transporte escolar aquel servicio que se presta con el objetivo de realizar excursiones de estudiantes a lugares históricos, culturales, turísticos, áreas protegidas, actividades o encuentros deportivos o científicos u otras actividades, cualquiera que sea el destino de los estudiantes, dentro o fuera del país.

Arto. 30. Los vehículos automotores que se destinen a la prestación del servicio público de transporte escolar, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, deberán obtener la autorización correspondiente de parte del MTI para el caso de intermunicipal y de las alcaldías, en los intramunicipales.

Arto. 31. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de transporte escolar, sus conductores y ayudantes, deberán estar inscritos en un registro especial que para tal efecto llevará el Ministerio de Transporte e Infraestructura o las municipalidades, según el caso, en coordinación con la Policía Nacional.

Arto. 32. Son requisitos indispensables para ser conductor de vehículo de transporte escolar los siguientes:

- 1.- Ser mayor de veintiún años y menor de 60 años.
- 2.- No haber sido condenado por sentencia firme por delitos que ameriten penas más que correccionales.
- 3.- No tener antecedentes de tránsito, que hagan constar que la licencia de conducir le haya sido suspendida.
- 4.- Presentar la respectiva póliza de seguro de la licencia según la categoría.
- 5.- Haber cursado sexto de grado de primaria.
- 6.- Certificado de curso de primeros auxilios; y
- 7.- No tener asuntos pendientes con la justicia penal.

Arto. 33. Los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Que las unidades no tengan una antigüedad mayor a los diez años, que pasen de forma satisfactoria las inspecciones y controles que realice la Policía Nacional, y el Ministerio de Transporte e Infraestructura o las alcaldías.

Se exceptúan de esta disposición aquellas unidades mayores de diez y menores de quince años que en la actualidad estén prestando este servicio de transporte escolar siempre que dichas unidades hayan pasado la revisión técnica de manera óptima.

2.- Los vehículos automotores deberán contar con la respectiva póliza de seguro de cobertura para daños a terceros y póliza colectiva para estudiantes y profesores.

Arto. 34. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte escolar, deberán disponer de las medidas de seguridad siguientes:

- 1) Las puertas deben prestar la debida seguridad ante un posible siniestro.
- 2) Protección en las ventanas que proporcione a los usuarios la debida seguridad ante un posible siniestro.
- 3) Contar con salidas de emergencia debidamente identificadas y de fácil acceso a los usuarios.
- 4) Portar los extinguidores contra incendios en los sitios establecidos para tal fin y en perfecto estado.
- 5) Portar un botiquín de primeros auxilios.

Arto. 35. La revisión y chequeo técnico de las unidades destinadas a transporte escolar se efectuará semestralmente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el proceso de revisión lo realizarán los centros calificados o autorizados por el MTI o las municipalidades. Esta revisión deberá realizarse sobre el estado mecánico y técnico de las unidades dedicadas a la prestación del servicio de transporte escolar; los vehículos que no pasen satisfactoriamente el chequeo técnico quedarán suspendidos hasta que sus dueños mejoren las condiciones técnicas y pasen en óptimas condiciones el nuevo chequeo técnico.

Arto. 36. Los vehículos automotores destinados a la prestación del servicio de transporte escolar, sean públicos o privados, deberán portar las identificaciones necesarias que para tal efecto determine la Policía Nacional a través de la Dirección General de Tránsito, de conformidad a la norma internacional.

Arto. 37. Los conductores de estas unidades de transporte deberán recibir cursos de capacitación en primeros auxilios para asistir a los estudiantes en caso necesario. El curso de primeros auxilios para los conductores deberán contar con la certificación del Ministerio de Salud a costo de los interesados.

Arto. 38. En todos los vehículos automotores destinados a la prestación del servicio de transporte escolar deberán de contar

obligatoriamente con la presencia de un supervisor o inspector escolar, designado por la dirección del colegio o centro escolar.

En los casos en que se trate de buses escolares para niños con discapacidad, el colegio deberá nombrar a dos personas para que presten esta asistencia.

Arto. 39. En ningún caso se extenderá permiso provisional o permanente, de operaciones o licencias de conducir, a aquellas personas naturales o jurídicas, dedicadas a la prestación de servicios de transporte escolar mientras no cumplan los requisitos establecidos para tal fin.

CAPITULO VI COMPETENCIA

Arto. 40. El Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), es el Ente Regulador del servicio público de transporte terrestre a nivel nacional. Los municipios tienen competencia en los casos establecidos en la presente Ley. En el caso de las Regiones Autónomas, el MTI debe coordinar los aspectos del transporte intermunicipal con base a lo dispuesto en la Ley 28, artículo 8 del Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Arto. 41. El MTI es el órgano administrativo encargado de otorgar concesiones y permisos en el servicio de transporte público en las siguientes modalidades:

- a) Nivel internacional.
- b) Intermunicipal (incluido taxis interlocales y transporte escolar).
- c) Transporte turístico.
- d) Transporte de carga pesada y/o especializada.

Arto. 42. Corresponde a las alcaldías el otorgamiento de concesiones y permisos en las siguientes modalidades:

- a) Nivel intramunicipal: Urbano, suburbano, rural, taxis ruleteros, taxis de parada y otros.
- b) Carga liviana y comercial.
- c) Transporte especial: Escolar y cualquier otra modalidad de transporte de personal interurbano.

Los municipios enviarán informes trimestrales al MTI sobre la cantidad y tipo de concesiones y permisos aprobados, para actualizar el Registro Nacional de Concesionarios.

CAPITULO VII ORGANOS AUXILIARES

Arto. 43. Para coadyuvar al fiel cumplimiento de la presente Ley a nivel nacional, créase el Consejo Nacional de Transporte Terrestre (CNTT). El Consejo Nacional de Transporte Terrestre es un organismo auxiliar de carácter participativo y consultivo, de la Dirección

Superior del MTI, que propone y da seguimiento a las políticas del gobierno en el sector transporte. El Consejo Nacional de Transporte Terrestre que en lo sucesivo se denominará el CNTT tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Proponer políticas, planes y estrategias para impulsar el desarrollo de la actividad del transporte.
- b) Proponer la creación de leyes y reglamentos que modernicen la actividad del transporte.
- c) Servir como instancia para el diálogo en los conflictos que surjan entre los diversos actores del sector transporte.
- d) Servir como instancia de consulta si así lo estima a bien el Ministro del MTI en apelaciones por sanciones y cancelación de concesiones.
- e) Opinar sobre los Planes Nacionales para el otorgamiento de nuevas concesiones a ser licitadas, las que serán propuestas en base a estudios técnicos elaborados por el MTI.
- f) Conocer el Plan de Licitaciones Públicas para el otorgamiento de nuevas concesiones.
- g) Opinar y realizar propuestas sobre el establecimiento y revisión de tarifas.
- h) Elaborar su propio reglamento interno.

El CNTT se reunirá por lo menos una vez al mes. Podrá adoptar resoluciones por consenso, orientadas a apoyar la correcta aplicación de la presente Ley y el buen funcionamiento del transporte público.

Arto. 44. El Consejo Nacional del Transporte Terrestre (CNTT) estará integrado por:

- a) El ministro del MTI, quien lo presidirá.
- b) El ministro del trabajo, quien ejercerá funciones de vicepresidente.
- c) El Jefe de Tránsito o su delegado.
- d) El presidente de AMUNIC o su delegado.
- e) El Director General de Transporte Terrestre del MTI.
- f) Un representante de los organismos de la sociedad civil, que represente a los usuarios y que sean electos mediante Asambleas Generales de las organizaciones legalmente constituidas.
- g) Cuatro delegados de las organizaciones de transportistas, representativos de cada modalidad, electos mediante asambleas generales de las organizaciones legalmente constituidas.

Cada representante contará con su respectivo suplente, los cuales podrán asistir con derecho a voz en todas las sesiones.

Arto. 45. Para coadyuvar al fiel cumplimiento de la presente Ley, en cada municipio se creará como órgano auxiliar consultivo, un Consejo Municipal de Transporte (CMT), que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Proponer políticas, planes y estrategias para impulsar el desarrollo de la actividad del transporte en la municipalidad.
- b) Proponer la creación de Ordenanzas, Bandos y Acuerdos municipales que, dentro del marco general de la aplicación de la presente Ley, dinamicen la actividad del transporte en el municipio.
- c) Servir como instancia de diálogo en los conflictos que surjan entre los diversos actores del transporte intramunicipal.
- d) Servir como instancia de consulta si así lo estiman las autoridades municipales en caso de sanciones y cancelación de concesiones.
- e) Opinar sobre los Planes Municipales para el otorgamiento de nuevas concesiones a ser licitadas.
- f) Conocer el Plan de licitaciones públicas para el otorgamiento de nuevas concesiones.
- g) Opinar y realizar propuestas sobre el establecimiento y revisión de tarifas.
- h) Elaborar su propio Reglamento Interno.

El CMT podrá adoptar resoluciones por consenso, orientadas a apoyar la correcta aplicación de la presente Ley y el buen funcionamiento del transporte público intramunicipal.

Arto. 46. El Consejo Municipal de Transporte (CMT) estará conformado por:

- a) El alcalde de la municipalidad, quien ejercerá las funciones de Presidente.
- b) El representante del MTI en el municipio, quien ejercerá las funciones de Vicepresidente.
- c) El Jefe de la Seguridad de Tránsito de la localidad o su delegado.
- d) El responsable de la oficina de transporte intramunicipal.
- e) Un representante de los organismos de la sociedad civil, que represente a los usuarios.
- f) Un delegado de las organizaciones gremiales del transporte a nivel municipal, representativos de cada modalidad, legalmente constituidas.
- g) Los Presidentes de la Comisión Regional de Transporte de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe de Nicaragua, en lo correspondiente a los CMT de la Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense.

Cada representante contará con su respectivo suplente, los cuales podrán asistir con derecho a voz en todas las sesiones.

CAPITULO VIII DELAS CONCESIONES

Arto. 47. Se establecen las siguientes definiciones:

Concesión de explotación del servicio público de transporte de pasajeros: Es el derecho que otorga el Estado a través del MTI o de las municipalidades, a una persona natural o jurídica, con carácter exclusivo para que trabaje una ruta en un tiempo y horario determinado.

Ruta: Es la vía usada regularmente dentro de la ciudad o entre dos localidades de distintos departamentos o de un mismo departamento por un automotor que tiene concesión.

Horario: Es el cuadro indicador de salida de un vehículo de uno y otro extremo de la Ruta en días señalados y en horas determinadas.

Itinerario: Es el cuadro indicador de los lugares en que deben pasar necesariamente los vehículos de una línea y de la hora de llegada y salida en cada una de estas paradas.

Arto. 48. Cualquier persona natural o jurídica, para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, requerirá de una concesión otorgada por el Estado a través del MTI o las municipalidades. Las empresas o cooperativas destinadas a prestar este servicio, son de servicio público, la concesión constituye un derecho de propiedad del concesionario de la cual no podrá ser desposeído sino de conformidad con la presente Ley, la concesión puede ser gravable, transferible, enajenable y heredable. Todo gravamen o enajenación de dicha concesión debe estar debidamente registrado en el Registro Nacional de Concesiones.

Arto. 49. Las concesiones serán otorgadas por un período de veinte años prorrogables, serán obtenidas mediante licitación pública, conforme las reglas establecidas en la presente Ley. En el caso que el aspirante a concesionario sea una persona jurídica con fines de lucro, esta deberá de tener por lo menos un 51% de capital nicaragüense.

La adjudicación de varias concesiones o líneas a una misma persona podrá hacerse siempre que con ello no se constituya monopolio, el MTI o las municipalidades, en su caso, establecerán las normativas pertinentes a fin de evitar la concertación monopólica.

Arto. 50. Estas concesiones se otorgarán conforme a las cuotas asignadas por el último Plan Nacional de Transporte. En los casos en que éste no haya sido elaborado, o sus cuotas hayan sido completadas, se requerirá para otorgar nuevas concesiones, que el MTI elabore la actualización del Plan Nacional, en el caso de los municipios deberán elaborar el Plan Municipal en concordancia con el Plan Nacional, el que será del conocimiento y aprobación del Concejo Municipal.

Arto. 51. El otorgamiento de toda concesión, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá ser ofrecida en licitación pública, el MTI o las municipalidades deberán hacer convocatoria pública en donde se establecerán las bases y condiciones del concurso. Dicha convocatoria se publicará en tres ocasiones, con un intervalo de quince días, en un diario de circulación nacional para el caso de las intermunicipales, o por cualquier medio escrito en el ámbito intramunicipal.

Se solicitará a los postulantes como mínimo la siguiente información:

a) Datos generales como nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, número RUC y foto del solicitante, si se trata de una persona natural.

b) Si se trata de una persona jurídica con fines de lucro, deberá presentar la escritura de Constitución y los Estatutos, debidamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente.

En el caso de cooperativas que son personas jurídicas sin fines de lucro, deberán presentar la Certificación de la Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP), Estatutos y Reglamentos Internos, según el caso.

c) Situación financiera del solicitante.

La propuesta de oferta como elemento mínimo de la base de licitación deberá contener:

a) Garantía de la oferta.

b) Datos sobre la ruta donde se prestará el servicio, mapas, estaciones, terminales y estudio técnico.

Los precios bases para la concesión de Ruta serán los siguientes:

Concesión de Ruta Intermunicipal	C\$60.000.00
Concesión de Ruta Internacional	C\$70.000.00
Concesión de Ruta Intramunicipales	C\$30,000.00
Concesión de taxis por unidad	C\$15.000.00
Concesión de Transporte Turístico	C\$50.000.00
Concesión de Transporte Especial	C\$10,000.00

Se exceptúan de esta disposición los casos contemplados en el artículo 58 de esta misma Ley.

Arto. 52. La falta de ofertas para hacerse cargo de un servicio o las ofertas incompletas a juicio del MTI o de las municipalidades, darán motivo a que se declare desierta la licitación y convoque las nuevas que sean necesarias, reajustando para ello las bases del concurso si fuere lo indicado.

Arto. 53. La concesión se formalizará bajo la forma de un contrato, que suscribirán los particulares con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), o las municipalidades, en su caso. Este

contrato se firmará en los formatos que para tal efecto se elaboren, previo pago del valor de la concesión establecida en la presente Ley.

Arto. 54. En cada contrato de concesión se indicará el plazo o tiempo de duración, los compromisos adquiridos por el Estado o las municipalidades, los deberes y derechos del concesionario, el número de kilómetros de la ruta o trayecto, especificación de las ciudades o pueblos por donde transitarán las unidades de transporte si fuere el caso, la cantidad de vehículos autorizados, el tipo de servicio, la modalidad o calidad del mismo, las condiciones que conducen a la suspensión o cancelación de la misma, según el caso.

Arto. 55. Todo concesionario deberá ajustarse a los términos de su concesión durante la vigencia de ella y la suspensión o cancelación procederá por las causales establecidas en la presente Ley.

Arto. 56. En los casos en que la concesión sea aceptada como garantía por las instituciones bancarias o financieras y en el proceso de hacer efectiva la garantía se declarase desierta, la subasta pública judicial, por resolución del Juez será adjudicada en pago a dicha institución, el MTI o las municipalidades reasignarán automáticamente los derechos sobre la misma al nuevo sujeto que el juez o el banco designe, quien deberá cumplir con los requisitos para ser concesionario, el cual será incorporado al Registro Nacional de Concesionarios.

Las transferencia de concesiones cualquiera sea su naturaleza, no ocasiona nuevo cobro por el valor de la misma de parte de las autoridades competentes.

Arto. 57. Las personas naturales y jurídicas que hayan cedido los derechos sobre su contrato de concesión, serán borradas de las listas de concesionarios y no podrán participar en las licitaciones a realizarse en los próximos cinco años.

Arto. 58. Los plazos para la expiración de las concesiones para la explotación del transporte terrestre de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, será de 20 años. Estas se considerarán automáticamente renovadas previa solicitud y el pago del precio base y siempre que el concesionario haya cumplido cabalmente con la presente Ley y su Reglamento durante el período de explotación.

Arto. 59. Para mantener vigente el contrato de concesión de explotación de una ruta de transporte terrestre de pasajeros, el concesionario tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) No cobrar más de la tarifa autorizada por el MTI.
- b) Cubrir plenamente la Ruta especificada en la concesión y a respetar los itinerarios y horarios.
- c) Darle mantenimiento a los vehículos para evitar su deterioro y retirar de circulación aquellas unidades de transporte que no

prestan las condiciones mínimas de seguridad y comodidad para los usuarios.

d) Respetar las leyes de tránsito.

e) Cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por el MTI o las municipalidades.

f) No transportar sustancias químicas o explosivas que pongan en riesgo la vida de los usuarios.

g) Cumplir con las disposiciones contempladas en la presente Ley.

Arto. 60. Los concesionarios del transporte tienen los siguientes derechos:

a) A ser tratados con respeto por las autoridades del MTI o las municipalidades, en el uso de sus derechos como concesionario.

b) A utilizar todos los derechos y prerrogativas que le conceden la Constitución de Nicaragua y las Leyes de la República.

c) A presentar propuestas sobre como mejor organizar el sistema de transporte.

d) A presentar quejas o peticiones, de manera individual o conjunta, ante las autoridades del MTI o las municipalidades.

CAPITULOIX CERTIFICADOS DE OPERACIÓN

Arto. 61. Una vez obtenida la concesión, cada vehículo o unidad de transporte de pasajeros que opere bajo cualquiera de las modalidades descritas en la presente Ley, deberá obtener un Certificado de Operación, el cual será renovado anualmente, previa solicitud ante la DGTT o la oficina de transporte municipal, según el caso; cuando surjan desperfectos en los vehículos y que requieran reparaciones mayores, las autoridades competentes podrán otorgar un permiso de hasta un máximo de seis meses, sin que esto ocasione la suspensión del certificado de operación, ni afecte la concesión; todo conforme lo dispuesto por la normativa elaborada por la autoridad competente.

Arto. 62. Las unidades de transporte de carga pesada y especializada deberán obtener el respectivo Certificado de Pesos y Dimensiones, el cual será renovado cada año. Esto será regulado de acuerdo al artículo 7, numeral 3 de la Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial, quien será la encargada de otorgar y renovar cada año el respectivo Certificado.

Arto. 63. Para obtener un Certificado de Operación el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar la solicitud de renovación durante los treinta (30) días antes de su vencimiento.

b) Fotocopia, autenticada por notario público, del contrato de concesión, conforme el artículo 53 de la presente Ley, cuando es la primera vez que se solicita, en las renovaciones no será necesario.

c) Datos específicos de las unidades de transporte que prestará el servicio.

d) Certificado de Inspección Mecánica de cada una de las unidades, emitido por el MTI o las municipalidades o por las empresas especialmente autorizadas para tal efecto.

e) Póliza de Seguro Colectivo contra accidentes y de responsabilidad civil para responder por posibles daños y perjuicios contra terceras personas, el cual deberá renovarse anualmente, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 431, "Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito", Capítulo IX.

f) Certificado de Control de Emisiones de gases contaminantes.

Si el vehículo cumple con los requisitos anteriormente mencionados, la DGTT o la delegación de transporte intramunicipal, sin dilación alguna renovará automáticamente dicho Certificado de Operación en un plazo improrrogable y no mayor de treinta (30) días.

CAPITULO X DE LAS TASAS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES

Arto. 64. El MTI y los municipios cobrarán las siguientes tasas por servicios prestados:

Tipo de servicio o autorización	Periodicidad	Valor
1 Certificados de Operación	Anual	C\$ 500.00
2 Certificado de pesos y medidas	Cada año	C\$ 1000.00
3 Inspección técnica	Anual o semestral, según lo establezca la ley	C\$ 150.00
4 Permiso para transporte de carga especializada	Cada tres años	C\$ 2.000.00
5 Permisos para viajes especiales	Según lo soliciten	C\$ 150.00
6 Autorización de Unidades Emergentes.	Anual	C\$ 1000.00
7 Autorización de Unidades de Repuesto	Anual	C\$ 1.000.00
8 Emisión de Constancias	Según lo soliciten	C\$ 150.00

Estos ingresos formarán parte del Presupuesto General de la República o del presupuesto de las municipalidades en su caso.

CAPITULO XI TERMINALES DE PASAJEROS

Arto. 65. El MTI autorizará el diseño y plano de construcción de las terminales de pasajeros. Los municipios otorgarán el correspondiente permiso de construcción conforme las políticas de desarrollo urbano de cada localidad.

Arto. 66 Para la prestación del servicio de transporte público intramunicipal, deberán contar con terminales de origen y destino,

las cuales serán autorizadas por las municipalidades y deberán ser cómodas, higiénicas y seguras. La ruta de acceso a dichas terminales una vez que entren a la ciudad deberán ser definidas por cada municipio.

Arto. 67. Los edificios de las terminales de pasajeros deberán tener área techada, asientos de espera, servicios de venta de alimentos, teléfono público, sanitarios e instalaciones que brinden seguridad y confianza a los usuarios.

Arto. 68. Las terminales de pasajeros podrán ser construidas y administradas directamente por personas naturales o jurídicas, o por las municipalidades, a través de empresas municipales o mixtas, con participación de los particulares.

Arto. 69. Para construir o remodelar terminales de pasajeros a niveles internacionales el concesionario deberá contar, además con la autorización del Instituto Nicaragüense de Turismo.

Arto. 70. La explotación, operación y características de las terminales de pasajeros se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO XII SERVICIOS AUXILIARES

Arto. 71. El MTI autorizará los centros de certificación de emisión de gases de los vehículos automotores, de acuerdo a la Ley respectiva y su Reglamento.

Arto. 72. El MTI autorizará la prestación del servicio de arrastre, que consiste en el conjunto de equipos y maniobras indispensables para enganchar a las grúas de tracción, las unidades motrices que estando sobre sus propias ruedas se encuentren imposibilitados para circular por sí mismos, con el objetivo de trasladarlos hasta el lugar que indique el usuario o la autoridad correspondiente. El autorizado deberá contar con instalaciones adecuadas para brindar el servicio.

Arto. 73. El MTI autorizará la prestación del servicio de salvamento, que consistirá en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales para el rescate de vehículos accidentados hasta dejarlos sobre sus ruedas en la vía y trasladarlo hasta el lugar que indique el usuario o la autoridad correspondiente. El autorizado deberá contar con instalaciones y equipos adecuados para brindar el servicio.

Arto. 74. Los municipios autorizarán la prestación del servicio de depósito de vehículos, que consistirá en custodiar en un local supervisado por la Policía Nacional, los vehículos accidentados, descompuestos o retenidos por violación a las disposiciones legales. El autorizado deberá contar con instalaciones adecuadas para brindar el servicio.

Arto. 75. El MTI y los municipios podrán, por sí mismos o por medio de empresas especializadas, llevar a cabo la supervisión técnica, inspección y el control de los vehículos en circulación, bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normativas respectivas.

CAPITULO XIII TARIFAS

Arto. 76. El MTI como Ente Regulador del Transporte dictará la normativa tarifaria del servicio público de transporte colectivo terrestre de pasajeros, válida para todo el territorio nacional, tomando en cuenta el tipo de servicio, la estructura de costos, la oferta y demanda, el deslizamiento de la moneda, aumento de los precios del petróleo y sus derivados, el índice de inflación, márgenes de utilidad y otros. Para tal efecto se utilizarán las fórmulas y/o procedimientos técnicos necesarios. El MTI o las municipalidades fijarán las tarifas de cada una en su ámbito y vigilarán y controlarán su cumplimiento.

Arto. 77. La tarifa del servicio selectivo de taxis ruleteros se registrará por el taxímetro, o en su ausencia, por un acuerdo entre las partes.

La escala de valores de los taxímetros serán definidas en la normativa que al efecto se elabore.

Arto. 78. Las tarifas podrán ser revisadas y/o modificadas periódicamente, previa solicitud escrita debidamente fundamentada de los concesionarios, o de las organizaciones de transportistas debidamente representadas ante el CNTT y los CTM. El MTI o las municipalidades resolverán y notificarán su resolución de las solicitudes en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Arto. 79. Las tarifas deberán ser publicadas en los diarios de circulación nacional, para mayor información de los usuarios, por lo menos siete días antes de entrar en vigencia, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Los concesionarios del servicio público terrestre de pasajeros, están obligados a mostrar en el interior de sus unidades y en lugar visible, lo siguiente: a) las tarifas autorizadas por el MTI o por los municipios en su caso; b) la identificación de la unidad que presta el servicio por el Número de Concesión; y c) el nombre del conductor.

CAPITULO XIV INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Arto. 80. Habiendo recibido denuncias de los usuarios, el MTI o los municipios requerirán a los concesionarios que rindan informes sobre el desempeño de sus funciones como prestador del servicio, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión.

Los procedimientos para solicitar dichos informes se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 81. El MTI o los municipios realizarán inspecciones periódicas a los vehículos destinados al transporte público, para verificar si se ajustan a los requisitos de operación con los márgenes de seguridad, comodidad e higiene, que establece esta Ley y su Reglamento. De igual manera, deberán vigilar, en coordinación con la Policía Nacional, que todo vehículo al

servicio del transporte público terrestre porte su certificado de control de emisiones vigente, en el sentido que su motor no emita niveles de gases contaminantes que exceda los límites permisibles, garantizando así la preservación del medio ambiente.

Arto. 82. Las inspecciones se realizarán en días y horas hábiles por inspectores autorizados que exhiban identificación vigente y la respectiva orden de inspección, en la que se especifique las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de garantizar. Los concesionarios y prestatarios están obligados a proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos y permitir el acceso a sus oficinas o instalaciones para cumplir su cometido. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

CAPITULO XV SANCIONES

Arto. 83. El MTI y los municipios están facultados para imponer amonestaciones, multas, suspensiones, o cancelar definitivamente las concesiones del servicio del transporte público terrestre, por las infracciones que cometan los concesionarios o prestatarios.

Arto. 84. Las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las normativas técnicas, serán clasificadas en la siguiente forma:

a) Falta Leve: Cuando por acciones u omisiones se violenten las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento o normativas técnicas, pero no se ponga en peligro la vida y bienes de los usuarios.

b) Falta Grave: Cuando por acciones u omisiones se violenten las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento o normativas técnicas y como resultado se pongan en peligro la vida y bienes de los usuarios.

También constituye falta grave la alteración de la tarifa aprobada, cuando se perjudique con ello a los usuarios.

c) Falta muy grave: Cuando por acción u omisión negligente por causa del concesionario o prestatario, se cause la muerte, lesiones graves o daños irreparables a los usuarios del servicio.

Esta clasificación es a efectos de tomar medidas administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan por los delitos cometidos.

Arto. 85. Al imponer las sanciones, el MTI y los municipios deberán considerar:

a) La gravedad de la infracción.

b) La reincidencia.

c) Los daños causados.

Arto. 86. Las sanciones administrativas podrán ser:

a) Si se trata de una falta leve: Una amonestación por escrito.

b) Si se trata de la reincidencia de una falta leve: Se establecerá una multa o sanción económica, por un valor de cien a trescientos córdobas.

c) Si se trata de una falta grave: Suspensión temporal del Certificado de Operación de la unidad infractora por un período no mayor de 3 meses.

d) Si se trata de reincidencias graves: El órgano competente consultará el caso con el Consejo Nacional del Transporte Terrestre, o la Comisión de Transporte Intramunicipal, según el caso, con el objetivo de resolver sobre la solicitud suspensión o de cancelación.

Los procedimientos para las amonestaciones, la comprobación de las faltas, la escala de multas y tiempo de suspensión de los certificados de operación, o de la concesión, deberán ser escalonados y motivados por las autoridades competentes, deberán ser desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 87. A partir de la fecha en que se fijó la multa, el concesionario dispondrá de un plazo de treinta días calendario para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar.

Arto. 88. Las personas no autorizadas no podrán prestar el servicio de transporte público terrestre en ninguna de sus modalidades.

CAPITULO XVI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Arto. 89. Podrán interponer Recursos Administrativos todas aquellas personas que se consideren perjudicados por los actos o resoluciones emanados por el MTI sobre los aspectos regulados por la presente Ley. Los Recursos serán resueltos de conformidad con el Capítulo IV de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta Diario Oficial No 102 del 3 de Junio de 1998,

Arto. 90. Podrán interponer Recursos Administrativos aquellas personas que se consideren perjudicadas por los actos o resoluciones emanados por las municipalidades sobre los aspectos regulados por la presente Ley, los que serán resueltos de conformidad a lo establecido en el Título IV DE LAS RELACIONES INTER-ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS, Capítulo Unico, de la Leyes 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 162 del 20 de Agosto de 1997.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 91. Todas aquellas personas naturales o jurídicas que trabajaron con permisos de operación, permisos temporales o permisos provisionales, otorgados por las autoridades competentes al once de mayo del dos mil uno, siempre que no lo hayan cedido o vendido; por imperio de esta Ley se convierten

automáticamente en concesionarios del transporte terrestre de pasajeros y tendrán seis meses de plazo para realizar los trámites y llenar las formalidades correspondientes ante el MTI, o las municipalidades, las que finalizarán con la firma del contrato de concesión. Los concesionarios por esta vez, no pagarán el valor del contrato de concesión contemplado en el artículo 51 de la presente Ley.

Arto. 92. Todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan operado en virtud de que se les otorgó su permiso de operación o permiso temporal, durante el período comprendido del 12 de mayo al 31 de Diciembre del 2001; siempre y cuando su ruta y horario no afecten los horarios o itinerarios de los transportistas que operaban antes de la moratoria, por imperio de esta Ley gozarán de los beneficios establecidos en el artículo anterior. Los que afecten o lesionen los itinerarios de los transportistas anteriores, el MTI deberá reasignarles nuevas rutas y/o itinerarios en un plazo no menor de tres meses.

El MTI será el encargado de hacer las evaluaciones pertinentes en cada caso, referidas a las concesiones que se contemplan en el presente artículo; en un plazo no mayor de sesenta días. Esta revisión se hará a solicitud de los transportistas, cuando estos lo demanden.

Toda concesión otorgada después del 31 de diciembre del 2001, no gozarán del beneficio otorgado por la presente Ley y deberán iniciar los trámites ante el MTI, conforme lo establecido en la presente Ley y pagar el valor de la concesión.

Las concesiones del sector transporte en cualquiera de sus modalidades, que se mantengan canceladas por el MTI, al no ser contemplados en el artículo 91 y en el párrafo primero del artículo 92 de la presente Ley, no podrán ser asignadas nuevamente, sino mediáticamente el procedimiento de licitación establecido en la presente Ley.

Las municipalidades, deberán hacer la revisión de los casos de suspensión o cancelación de los permisos o licencias de operación del sector selectivo, y se pronunciarán al respecto en un período no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, una vez concluido el proceso deberán informar a la Asamblea Nacional sobre cada uno de los casos, los que deberán estar debidamente fundamentados. Las concesiones del sector selectivo que se mantengan canceladas no pueden ser reasignadas nuevamente, sino por el procedimiento de licitación establecido en la presente Ley.

Las concesiones otorgadas por las municipalidades a la fecha en el sector urbano colectivo gozarán, del beneficio otorgado en el artículo 92 de la presente Ley.

CAPITULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

Arto. 93. Las unidades que al momento de entrar en vigencia la presente Ley tengan más de diez años de funcionamiento, deberán

someterse a una inspección técnico-mecánica, en los talleres autorizados por el MTI, que incluirá parámetros de calidad y eficiencia, adecuada presentación, condiciones de higiene y seguridad para los usuarios.

Si estos talleres deniegan el certificado de inspección técnico-mecánica, deberán indicar con precisión qué partes de la unidad deben ser refaccionadas, teniendo el concesionario un plazo máximo de seis meses para hacerlo. Mientras tanto, dichas unidades no podrán seguir operando. Si no cumplen con lo anterior, las unidades serán sacadas de circulación.

Arto. 94. Para contribuir al esfuerzo de modernización del parque vehicular del transporte terrestre de pasajeros y carga, no se autorizará el ingreso para iniciar operaciones de vehículos usados con más de diez años de uso. Se considerará como de fabricación, el año que la fábrica certifique la refracción total del vehículo.

Arto. 95. Todos los vehículos extranjeros que ingresen al territorio nacional deberán comprar una Póliza de Seguros para responder por accidentes y responsabilidad civil ante terceros, conforme lo establecido en la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito.

Arto. 96. En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejos Regionales de Transporte (CRT), que han estado funcionando como instancias de coordinación y consulta, continuarán operando con estas funciones. Los CRT no tendrán capacidad de dar concesiones.

Arto. 97. Se reforma lo establecido en la Ley de Equidad Fiscal, artículo 112, párrafo primero con relación a limitación a la importación de vehículos, estableciéndose que solamente se podrán importar vehículos de hasta 10 años de uso para el caso de los vehículos automotores de uso privado.

Arto. 98. La presente Ley deroga las siguientes disposiciones:

a) La Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, o Decreto No. 1140, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 280 del treinta de Noviembre del año mil novecientos ochenta y dos.

b) La Ley de Reforma a la Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, Ley No. 381 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 48 del ocho de Marzo del dos mil uno.

c) La Ley General de Transporte, o Decreto No. 164, publicada en La Gaceta número treinta y cuatro del diecisiete de febrero del año mil novecientos ochenta y seis.

d) La Ley de la Empresa Nacional de Terminales de Transporte Terrestre, Decreto No. 7-12, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del Lunes 4 de mayo de 1981.

e) El Decreto No. 1331 creador del Consejo Nacional de Transporte publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 129 del 12 de Junio de 1967.

f) El Decreto No. 105-2000 Creador del Consejo Nacional de Transporte Terrestre, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 17 de Octubre del 2000.

g) Decreto No. 52-2001 suspensión de Otorgamiento de Concesiones publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 88 del 11 de mayo del 2001.

Arto. 99. Una vez aprobada la presente Ley, cualquier incumplimiento por parte del M.T.I., en alguno de los términos señalados, el afectado, sin necesidad de agotar la vía administrativa, podrá recurrir a la vía judicial.

Arto. 100. La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República, en el plazo establecido en la Constitución Política.

Arto. 101. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de publicación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación La Gaceta, Diario Oficial,

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de Marzo del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de abril del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 26-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

**REFORMA AL DECRETO 35-95
CREACIÓN EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)**

Arto. 1 Se reforma del Arto. 14 del Decreto 35-95 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 119 del 27 de Junio de 1995, el cual se leerá así:

"La Administración de la Empresa Portuaria Nacional (EPN) estará a cargo de su Presidente Ejecutivo, quien será el principal funcionario y responderá ante la Junta Directiva del funcionamiento normal de la misma, para la cual, dispondrá del personal administrativo y técnico necesario."

Arto.2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en "La Gaceta, Diario Oficial".

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de abril de dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 04792 – M. 1420276 – Valor C\$ 170.00

RESOLUCION No. 047-2005

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de la facultad que le confiere el Arto. 49 numeral 9) de la Ley No. 265, "Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 17 de Noviembre de 1997.

VISTA

La solicitud presentada por la Lic. Hipólita Aurora Amador González.

CONSIDERANDO

Que la citada Licenciado cumplió con los requisitos establecidos en la Ley No. 265 "Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes" al presentar su solicitud que fue enviada a la Dirección General de Servicios Aduaneros de este Ministerio.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Servicios Aduaneros con fecha 30 de Enero del 2003, dictaminó sobre el cumplimiento satisfactorio de los requisitos establecidos en el CAUCA y su Reglamento, y Ley No. 265, "Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes".

PORTANTO

De acuerdo con el Arto. 49 de la Ley No. 265 que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 17 de Noviembre del 1997.

ACUERDA

PRIMERO: Conceder Licenciada de Agente Aduanero a la Lic. Hipólita Aurora Amador González.

SEGUNDO: Líbrese certificación al interesado para guarda de sus derechos. Cópiese y notifíquese a la Dirección General de

Servicios Aduaneros. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial por cuenta de los interesados.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Marzo del dos mil cinco. César Suazo Robleto, Secretario General.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

MIFIC

Reg. No. 04955 – M. 1420394 – Valor C\$ 170.00

Solicita

Responsable de Políticas de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa. PYMEs.

Responsabilidad:

1. Promover estudios e investigación sobre los aspectos claves del sector de las PYMEs y la concertación de políticas y acciones, impulsando la participación de organismos privados.
2. Fortalecer la capacidad institucional de los organismos para ejecutar las acciones de apoyo a las PYMEs, impulsando esquemas de organización moderna de la producción .
3. Diseñar y administrar el sistema de planificación estrategia y de orientación del Ministerio al sector y mecanismo eficientes de coordinación y retroalimentación
4. Proponer políticas y estrategias de fomento y de mejoramiento de la competitividad del sector PYME.
5. Realizar estudios de inteligencia competitiva (TLCs, inversiones de mercado), concertar y articular los planes estratégicos del sector (organizaciones públicas y privadas), con las políticas de desarrollo nacional para la promoción de las exportaciones, orientando la priorización de acciones de impacto que fortalezcan con efecto multiplicador la competitividad de las PYMEs .
6. Cuantificar y evaluar el impacto de las políticas e instrumentos legales
7. Realizar diagnóstico del sector y por ramas productivas
8. Impulsar y apoyar programas de fortalecimiento de organizaciones privadas.
9. Promover alianzas y organizaciones de redes de cooperación en el ámbito nacional e internacional.
10. Coordinar y facilitar la gestión ambiental de las PYMEs, en forma coherente con las políticas de fomento y de desarrollo sostenible del país.
11. Desarrollar programas informativos a nivel nacional e Internacional
12. Las demás funciones contempladas en la Ley 290 y su reglamentos.

Requisitos

1. Licenciado en Economía, Administrador de Empresas o Ingeniero Industrial

2. Al menos diez años de experiencia demostrable en el sector público, en cargos relacionados con el desarrollo del sector PYME Nicaragüense.
3. Comprobada experiencia en el diseño e implementación de Políticas y Estrategias de Desarrollo de las PYMES
4. Conocimientos sobre las PYMES a nivel centroamericano y latinoamericano
5. Demostrado conocimiento del funcionamiento de Organismos Internacionales Bilaterales y Multilaterales y de la Cooperación Internacional en General
6. Experiencia en formulación, coordinación, administración y evaluación de proyectos financiados por la Cooperación Internacional
7. Buen conocimiento en el diseño, implementación y puesta en marcha de mecanismos de coordinación y retroalimentación
8. Experiencia en la coordinación de equipos multidisciplinario, Inter. e intrainstitucional
9. Buenas relaciones y conocimiento de los Gremios que atiende a las PYMES Nicaragüenses.
10. Alta capacidad demostrable en el diseño y administración de Sistemas de plantación estratégicos y medición y evaluación de impactos
11. Experiencia en la realización de estudios, diagnósticos e investigaciones sobre las PYMES
12. Liderazgo comprobado
13. Amplia capacidad en el manejo de personal
14. Facilidad de Comunicación oral y escrita
15. Conocimiento de paquetes computacionales
16. Dominio del idioma inglés, preferiblemente

Interesados enviar Curriculum, con fotografía reciente y documentación completa al Apto. Postal No. 8 con Atención Recursos Humanos. Fecha límite 22 de Abril/05.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
MIFIC

Solicita

Responsable del Departamento de Asesoría Legal

Responsabilidad:

1. Asesorar a la Dirección Superior del Ministerio y a sus órganos de apoyo y consulta.
2. Participar en la formulación, elaboración y modificación de las propuestas de normas legales, reglamentarias y administrativas vinculadas al ámbito de competencia del Ministerio y tramitar su aprobación.
3. Asistir y asesorar los órganos del Ministerio
4. Estudiar, analizar y dictaminar proyectos de Leyes, Reglamentos, resoluciones y acuerdos que se refieran al Ministerio.
5. Asesorar al Ministro en juicios, comparendos y citaciones, estudiar contratos y obligaciones y realiza los servicios de procuraduría que le sean encomendados por el Ministerio
6. Intervenir en todo aspecto legal concerniente a las relaciones laborales entre Dirección Superior y el personal del Ministerio.

7. Apoyar en la elaboración de procedimientos técnicos y Administrativos de las Direcciones Generales del Ministerio.
8. Mantener Actualizado el índice de leyes, Acuerdo y Resoluciones.
9. Custodiar los acuerdos Ministeriales y facilitar la numeración consecutiva que debe usarse.
10. Participación en el comité de evaluaciones de licitaciones del Ministerio.
11. Atender los requerimientos y consultas de la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.
12. Ejercer funciones notariales en lo que se refiere al otorgamiento de poderes para abogados al servicio del Ministro y autenticación de firmas de funciones del Ministerio cuando es requerida.
13. Las demás funciones contempladas en la Ley 290 y su reglamentos.

Requisitos

1. Master en Derecho, con énfasis en Administración de Pública
2. Dominio del idioma inglés.
3. Conocimientos de paquetes computacionales
4. Al menos 5 años de experiencia en cargos similares de preferencia en el Sector Público.
5. Con experiencia en negociaciones con Liderazgo
6. Capacidad de trabajar en equipos multidisciplinarios e interinstitucionales.
7. Conocimientos

Interesados enviar Curriculum, con fotografía reciente y documentación completa al Apto. Postal No. 8 con Atención Recursos Humanos. Fecha límite 15 de Abril /05.

**MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES**

Reg. No. 04720 – M. 1420227 – Valor C\$ 130.00

Acuerdo Ministerial
No. 065-2005

EL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 94 del treinta de Abril de 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a la Constancia otorgada por el Colegio de Contadores Públicos, extendida a los once días del mes de Marzo del año dos mil cinco. Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC – 278 emitida a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cinco por el Instituto Nicaragüense de Seguros y

Reaseguros (INISER), Acuerdo C.P.A. No. 0061-2000 emitido por el Ministerio de Educación con fecha diez de Mayo del año dos mil. Autorizando el ejercicio de la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día veintiuno de Marzo del año dos mil cinco. Pago de minuta de depósito No. 22336668 del Banco de la Producción BANPRO, del día diecisiete de Marzo del año dos mil cinco y la solicitud de Renovación de su Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público que fuera presentada con fecha dieciocho de Febrero del año dos mil cinco ante la Dirección de Asesoría Legal, por el Licenciado: **RICARDO FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ**, cédula de identidad Número 001-100442-0012A, para ejercer la profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo 317 siendo un depositario de fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente de acuerdo a constancia extendida a los once días del mes de Marzo del año dos mil cinco. Por la Licenciada Nidia Vado Rosales en su calidad de Secretaria del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

PORTANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de Ley por el Licenciado **RICARDO FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ**.

ACUERDA

PRIMERO: Renovar la autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado: **RICARDO FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día veintinueve de Marzo del año dos mil cinco y finalizará el día veintiocho de marzo del año dos mil diez.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **RICARDO FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial, La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Marzo del año dos mil cinco. Miguel Angel García, Ministro.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. No. 04722 – M. 0410212 – Valor C\$ 1,020.00

RESOLUCIÓN CD-SIBOIF-346-1-MAR16-2005 de fecha 16 de marzo de 2005

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, después de las deliberaciones al respecto,

CONSIDERANDO

I

Que a las Sociedades Financieras como Instituciones Financieras No Bancarias les es aplicable el Capítulo único del Título IV de la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, en adelante, Ley General de Bancos;

II

Que el artículo 127 de la Ley General de Bancos, establece que las Instituciones Financieras No Bancarias deben obtener su autorización para funcionar como tales instituciones, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título II de dicha Ley;

III

Que el artículo 16 del Capítulo I del Título II de la Ley General de Bancos, establece que cualquier reforma a la Escritura de Constitución y Estatutos de la Instituciones Financieras, requiere de la previa autorización del Superintendente;

IV

Que el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante, Ley de la Superintendencia, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia emitir las normas generales necesarias tendientes a evitar que las instituciones que se encuentren bajo su jurisdicción se dediquen a la realización de actividades para las que no fueron autorizadas;

V

Que el último párrafo del referido artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, señala que el Consejo Directivo podrá realizar todas aquellas actividades de regulación general compatibles con el objeto de esa Ley;

VI

Que, con base en las disposiciones legales antes enunciadas, resulta necesario establecer los requisitos y procedimientos para la transformación en Banco de una Sociedad Financiera constituida al amparo de la Ley Especial Sobre Sociedades Financieras, de Inversión y Otras, Decreto 15-L, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número setenta y siete del diez de abril de mil novecientos setenta;

RESUELVE
CD-SIBOIF-346-1-MAR16-2005

Dictar la **NORMA PARA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA EN BANCO**, de conformidad con las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I
OBJETO

Arto. 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la transformación en Banco de una Sociedad Financiera constituida al amparo de la Ley Especial Sobre Sociedades Financieras, de Inversión y Otras, Decreto 15-L, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número setenta y siete del diez de abril de mil novecientos setenta; y autorizada, supervisada, vigilada y fiscalizada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante, Superintendencia.

CAPÍTULO II
PRESENTACIÓN DE SOLICITUD
Y AUTORIZACIÓN PARA
TRANSFORMACIÓN

Arto. 2.- Presentación de Solicitud para la Transformación.

La Sociedad Financiera interesada en transformarse en Banco, deberá presentar al Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras, en adelante Superintendente, solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación del Acta de Junta General de Accionistas en la que se resuelve:

1) La transformación en banco;

2) Las reformas a la Escritura de Constitución Social y Estatutos, que deben incluir el aumento de capital social autorizado y la inclusión de la palabra Banco en la denominación social;

3) Solicitar al Consejo Directivo de la Superintendencia la aprobación de la transformación; y,

4) Solicitar al Superintendente la aprobación de la reformas al Pacto Social y Estatutos.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo cuatro de la Ley General de Bancos.

El Superintendente podrá exigir la información complementaria o adicional que considere pertinente a la sociedad financiera solicitante.

Arto. 3.- Autorización para la Transformación de la Sociedad.

a) Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central de Nicaragua, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo de la Superintendencia,

el cual resolverá la solicitud de transformación dentro de un plazo que no exceda ciento ochenta días siguientes a la fecha en que la entidad solicitante haya presentado toda la información requerida de conformidad con el artículo anterior.

b) Si la decisión fuere favorable, el Consejo Directivo de la Superintendencia expedirá una resolución de autorización para que la Sociedad Financiera pueda transformarse en Banco. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, La Gaceta por la sociedad solicitante.

CAPÍTULO III
REQUISITOS PARA INICIAR ACTIVIDADES

Arto. 4.- Presentación de Solicitud para Operar.

La entidad que haya recibido la autorización a la que se refieren los artículos precedentes, deberá presentar solicitud al Superintendente para iniciar sus operaciones como Banco, acompañada de la siguiente documentación:

a) Testimonio de escritura pública de protocolización de la Certificación del Acta de Junta General de Accionistas relacionada en el inciso a) del artículo dos de la presente norma con las correspondientes razones de inscripción en el Libro Segundo de Sociedades del respectivo Registro Público Mercantil. Para efectos de identificación de la nueva entidad bancaria, dicha escritura pública de protocolización se denominará “TRANSFORMACIÓN EN BANCO DE (aquí la denominación actual de la sociedad financiera)”. Así mismo, se deberá incorporar la resolución del Consejo Directivo en virtud de la cual fue autorizada la transformación de la Sociedad Financiera en Banco, para ello, el notario autorizante deberá insertar íntegramente en la escritura, dicha resolución y mencionar las ediciones del Diario Oficial, La Gaceta, en que hubiesen sido publicadas.

b) Manuales de procedimientos operativos y demás documentos que serán usados en las nuevas operaciones que la entidad bancaria ofrecerá al público conforme las normas de la materia.

c) Soportes que demuestren que el monto requerido para completar el capital social mínimo esté conforme lo establecido en el artículo 7 de esta norma.

El Superintendente podrá exigir a la entidad solicitante, la información complementaria o adicional que considere pertinente.

Si la solicitud de autorización para operar con evidencia de cumplimiento de los requisitos mencionados en el presente artículo, no fuere presentada dentro de ciento ochenta días contados a partir de la notificación de la resolución de autorización para la transformación, establecido en el inciso b) del artículo tres de esta norma, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 3, del artículo 4 de la Ley General de Bancos, ingresará a favor del fisco de la República.

Arto. 5.- Autorización del Superintendente para operar.

a) El Superintendente resolverá la solicitud para operar, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la entidad solicitante

haya presentado toda la información requerida de conformidad con el artículo cuatro de esta norma, en caso contrario, comunicará a la entidad solicitante las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos, y un vez reparada la falta, otorgará la autorización para operar dentro un término de cinco días siguientes a la fecha de subsanación.

b) Si la decisión fuere favorable, el Superintendente expedirá una resolución de autorización para que la Sociedad transformada en Banco pueda operar como tal. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, La Gaceta, por la sociedad solicitante. Así mismo, dicha resolución deberá inscribirse en el Libro Segundo de Sociedades del respectivo Registro Público Mercantil.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Arto. 6.- Informes al Consejo Directivo.

La autorización del Superintendente deberá ser comunicada al Consejo Directivo de la Superintendencia y a éste el Superintendente rendirá un informe especial en caso de denegación de la solicitud, explicando las causas que motivaron la decisión denegatoria.

Arto. 7.- Capital Social Mínimo

Para completar el capital social mínimo requerido, la entidad solicitante podrá hacerlo conforme lo siguiente:

- a) Capitalización de utilidades de períodos anteriores debidamente auditados y cumpliendo lo establecido en la Norma para la Distribución de Utilidades de Instituciones Financieras dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia;
- b) Aportes patrimoniales no capitalizados realizados en efectivo cuyo destino haya sido incrementar el capital social;
- c) Aportes nuevos de capital en efectivo. Para tal efecto, para cada uno de los accionistas, se requiere evidencia documental a satisfacción del Superintendente, del origen del patrimonio a ser invertido, que como mínimo deberá incluir:

1) Información sobre las cuentas bancarias de donde proviene el dinero;

2) Información sobre el origen del dinero depositado en dichas cuentas; e

3) Información sobre el origen del patrimonio (información sobre las actividades de donde proviene el patrimonio tales como negocios, herencias, donaciones, etc.) y evidencia de que el dinero proviene de las mismas (estados financieros, testamentos, etc.).

Arto. 8.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta. Siguen partes inconductentes. (f) M. B. Alonso I. (f) Antenor Rosales Bolaños (f) Roberto Solórzano Chacón (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Alfredo C. (f) U.

Cerna B. Uriel Cerna Barquero, **Secretario Consejo Directivo SIBOIF.**

RESOLUCIÓN N° CD-SIBOIF-346-2-MAR16-2005 de fecha 16 de marzo de 2005

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, después de deliberar sobre las recomendaciones del Superintendente con relación a la reforma del artículo 3, literal e) de la Norma para la Distribución de Utilidades de Instituciones Financieras, contenida en resolución CD-SIBOIF-272-2-DIC3-2003 del 3 de diciembre de 2003,

RESUELVE CD-SIBOIF-346-2-MAR16-2005

Primero: Refórmese el artículo 3, literal e) de la Norma para la Distribución de Utilidades de Instituciones Financieras, contenida en resolución CD-SIBOIF-272-2-DIC3-2003 del 3 de diciembre de 2003, el cual deberá leerse así:

Arto. 3 RESTRICCIONES

No podrán distribuir utilidades, las instituciones financieras que:

- a) No cumplan con el coeficiente de capital mínimo requerido;
- b) No cumplan con el capital social mínimo;
- c) Se encuentren en un régimen de transitoriedad en cuanto a la constitución de provisiones de cualquier activo, es decir, aquellas a las que el Consejo Directivo de la Superintendencia les haya aprobado gradualidad o diferimiento para crear sus provisiones, sean las que han resultado de sus propios cálculos o producto de las inspecciones de la Superintendencia;
- d) Tengan pendientes de registrar ajustes ordenados por la Superintendencia, sean estos intereses a sanear o de cuentas varias del balance general;
- e) Tengan una calificación igual o mayor de 3 en el Sistema Uniforme de Calificación (CAMELS) de la Superintendencia;
- f) Se encuentren en régimen especial de vigilancia;
- g) Que la opinión de los auditores externos respecto a la auditoría realizada al final del período incluya salvedades que puedan afectar la situación financiera de la institución; u
- h) Otras situaciones que a juicio del Superintendente ameriten la imposición de medidas de restricción de distribución de utilidades de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Bancos.

Segundo: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Siguen partes inconductentes. (f) M. B. Alonso I. (f) Antenor Rosales Bolaños (f) Roberto Solórzano Chacón (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Alfredo C. (f) **U. Cerna B. Uriel Cerna Barquero**, Secretario Consejo Directivo SIBOIF

**RESOLUCIÓN N° CD-SIBOIF-346-3-MAR16-2005
de fecha 16 de marzo de 2005**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en uso de la facultad que le otorga el artículo 10, inciso 10 de la ley N° 316, “*Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras*”

**RESUELVE
CD-SIBOIF-346-3-MAR16-2005**

PRIMERO: Interpretar en el ámbito administrativo y con carácter general, el alcance que se debe dar a la frase “*Publicar préstamos en mora*” y al término “*Funcionarios*” utilizados en el artículo 50 de la Ley N° 371 Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, así como al término “*Deudores morosos*” utilizado en los artículos: 9 (numeral 4) de la Ley N° 371 Ley del FOGADE; 30 (numerales 1 y 5) de la Ley N° 314 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; y 15 (numeral 4) de la Ley N° 316 “*Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras*”, las que deberán entenderse de la siguiente manera:

a) La frase “**Publicar préstamos en mora**”: Debe interpretarse que manda a publicar los nombres y cargos de las personas aludidas junto al saldo en mora de sus préstamos, entendiéndose por saldo en mora, el principal, incluyendo sobregiros, y sus intereses correspondientes que presenten atrasos de pagos de más de 30 días.

b) La palabra “**Funcionario**”: Para estos efectos, aquella persona de las instituciones financieras que ocupe el cargo del ejecutivo principal (Director General, Director Ejecutivo, Gerente General) o el cargo siguiente en el nivel jerárquico (Vice Gerente General o su equivalente)

c) El término “**Deudores morosos**”: Debe entenderse como aquellos deudores cuyas obligaciones presenten atrasos de pagos de más de 30 días.

Artículo Segundo: El procedimiento administrativo para la publicación referida en el Arto 50 de la Ley N° 371 Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, será el siguiente:

a) El Gerente General o Ejecutivo Principal de cada entidad supervisada reportará al Superintendente los saldos en mora iguales o mayores al equivalente en córdobas de cinco mil dólares (US\$5,000.00) de Estados Unidos de América, con atrasos de pagos mayores de 30 días de los préstamos otorgados por la institución que representa a sus directores, funcionarios y de las partes relacionadas, de conformidad con el Arto. 50 de la Ley N° 314, Ley General de Bancos.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente, la publicación que hagan los emisores de tarjeta de crédito referida en el artículo 25 de la Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de

la Tarjeta de Crédito dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

b) Con relación a la información sobre las obligaciones mantenidas en el resto del Sistema Financiero, de los Directores, Funcionarios y sus Partes Relacionadas, así como de las Partes Relacionadas del banco, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros; cuyos saldos presenten mora con atrasos de pago mayores a 30 días, el Gerente General o Ejecutivo Principal únicamente estarán obligados a solicitarla a dichos directores, funcionarios y partes relacionadas del banco con el fin de que dicha información sea incluida en el reporte que debe remitirse a la Superintendencia.

c) Los Directores y Funcionarios quedan obligados a reportar de forma oportuna al Gerente General o Ejecutivo Principal de la institución donde ostentan su cargo, sus obligaciones y las de sus partes relacionadas que sean personas jurídicas, que mantengan en el resto del Sistema Financiero, cuyos saldos presenten mora con atrasos de pago mayores a 30 días; con el fin de que dicha información sea incluida en el reporte mencionado en el párrafo anterior.

d) El reporte aludido en los literales a), b) y c) es de periodicidad mensual y se deberá recibir en la Superintendencia durante la segunda semana calendario del mes siguiente.

e) Los Directores y Funcionarios deberán informar los nombres, apellidos, fechas de nacimiento, grado y naturaleza del vínculo de las personas naturales relacionadas (cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad) así como solicitar los datos de su cédula de identidad. Asimismo, el Gerente General o Ejecutivo Principal deberá solicitar esta misma información a los accionistas con participación accionaria del 5% o más del capital del banco.

f) La información aludida en el literal e), deberá ser recopilada por el Gerente General o Ejecutivo Principal y remitida a la Superintendencia en los primeros 30 días de cada año. Asimismo, cada vez que se efectúe algún cambio en la integración de las partes relacionadas que sean personas naturales, estos deberán ser informados a través del Gerente General o Ejecutivo Principal a la Superintendencia, dentro de los 30 días posteriores a haberse efectuado.

g) A más tardar en la fecha que establezca el Calendario de Entrega de la Información mensual, se recibe el informe para la Central de Riesgo;

h) Recibidos los dos informes mensuales, la Intendencia de Bancos procederá a comparar la información recibida de los Gerentes Generales o Ejecutivo Principal con la base de datos de la Central de Riesgo.

i) Obtenidos los resultados de la comparación, si la Central de Riesgo reveló información diferente a la reportada por las instituciones o se determinan deudores con saldos en mora no

reportados, el Superintendente remitirá carta a las instituciones donde aparecen las diferencias determinadas y/o los deudores no reportados, para verificar los datos; con copia a la persona afectada, remitida a la entidad supervisada donde ostenta su cargo.

j) La institución acreedora deberá responder por escrito durante el transcurso de los tres días hábiles a partir de la fecha de recibo de la carta del Superintendente, con copia a la persona afectada. Si no se reúne la información en ese plazo, la Superintendencia de Bancos tomará la información de la Central de Riesgo, indicando el saldo deudor total y los días de mora.

k) Recibida la información verificada por las instituciones acreedoras, la Intendencia de Bancos procederá a preparar la publicación correspondiente.

TERCERO: Derógase la resolución CD-SIBOIF-225-1-OCTU30-2002 del 30 de octubre del 2002, publicada en La Gaceta Diario Oficial Número 219 del 18 de noviembre del año 2002 y la resolución CD-SIBOIF-237-1-FEB26-2003 del 26 de febrero del año 2003, publicada en La Gaceta Diario Oficial Número 54 del 18 de marzo del año 2003.

CUARTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) M. B. Alonso I. (f) Antenor Rosales Bolaños (f) Roberto Solórzano Chacón (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Alfredo C. (f) **U. Cerna B. Uriel Cerna Barquero**, Secretario Consejo Directivo SIBOIF

RESOLUCIÓN Nº CD-SIBOIF-347-1-MAR18-2005
de fecha 18 de marzo de 2005

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, después de la discusión al respecto,

CONSIDERA

I

Que el artículo 2 de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras dispone que, la Superintendencia autorizará, vigilará y fiscalizará las Instituciones Financieras No Bancarias que por leyes especiales corresponda regular su funcionamiento, dentro de las cuales están las compañías de seguros. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Instituciones de Seguros, faculta al Superintendente a fiscalizar, controlar y vigilar las operaciones de las instituciones aseguradoras.

II

Que el párrafo final del artículo 10 de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, faculta al Consejo Directivo a realizar todas aquellas actividades de regulación general compatibles con el objeto de dicha Ley.

III

Que el artículo 82 de la Ley General de Instituciones de Seguros, faculta a la Superintendencia para dictar las normas y disposiciones de carácter administrativo aplicables a los intermediarios de seguros, necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de dicha Ley .

IV

Que el artículo 51 de las Normas Regulatorias para la Autorización de Intermediarios de Seguros y el Ejercicio de sus Funciones de Intermediación, somete a los intermediarios de seguros a la supervisión de la Superintendencia.

V

Que las Normas referidas en el considerando anterior, en su artículo 38 establecieron el monto de CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$ 50,000.00) como monto mínimo del seguro, o fianza; equivalente, según el tipo de cambio del 22 de noviembre del año 1996, a US\$ 5,657.26.

VI

Que por las variaciones cambiarias de la moneda nacional es necesario actualizar el monto mínimo de dicho seguro, o fianza en su caso.

PORTANTO

Conforme a lo considerado, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE
CD-SIBOIF-347-1-MAR18-2005

PRIMERO: Se modifica el artículo 38 de las Normas Regulatorias para la Autorización de Intermediarios de Seguros y el Ejercicio de sus Funciones de Intermediación, aprobadas en Resolución SIB-OIF-IV-26-96 del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el cual se leerá así:

“Art. 38. El Seguro o Fianza que conforme el artículo 36 deberán otorgar las Agencias, los Corredores Individuales y las Sociedades Corredoras de Seguros, será por un monto igual al 2.5 % de las primas colocadas en el año inmediato anterior finalizado el 31 de diciembre, sin embargo el monto de la garantía no podrá ser inferior a CIEN MIL CORDOBAS (C\$ 100,000.00).

Las Agencias, los Corredores Individuales y las Sociedades Corredoras de Seguros cuyo Seguro, o Fianza que se encuentre por debajo del mínimo establecido en esta Resolución, deberán ajustarlo al momento de su próxima renovación. En el caso de las nuevas autorizaciones, el monto mínimo de su fianza, será el establecido en esta resolución”

SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Siguen partes inconducentes. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Antenor Rosales

Bolaños (f) Alfredo C. (f) Roberto Solórzano Chacón (f) U. Cerna B. **Uriel Cerna Barquero**, Secretario Consejo Directivo SIBOIF

RESOLUCIÓN N° CD-SIBOIF-347-2-MAR18-2005
de fecha 18 de marzo de 2005

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, después de las consideraciones al respecto,

RESUELVE
CD-SIBOIF-347-2-MAR18-2005

Primero: Refórmese el artículo 1 de la *Norma sobre Clientes en Mora, Clientes en Cobro Judicial y Personas que Emitan Cheques sin Fondo*, contenida en resolución CD-SIB-146-3-FEB9-2001 del 9 de febrero de 2001, el cual deberá leerse así:

“**Artículo 1.** - Toda entidad bancaria y financiera autorizada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, deberá informar al público los nombres y apellidos completos y/o denominación o razón social, sean personas naturales o jurídicas, que tengan créditos o saldos deudores que se encuentren en las siguientes situaciones:

1) Que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días y que presenten saldos de principal e intereses iguales o mayores al equivalente en córdobas de cinco mil dólares (US\$5,000.00) de Estados Unidos de América.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente, la publicación que hagan los emisores de tarjeta de crédito referida en el artículo 25 de la Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

2) Que estén sometidos a Cobro Judicial y que presenten saldos de principal e intereses iguales o mayores al equivalente en córdobas de cinco mil dólares (US\$5,000.00) de Estados Unidos de América.

3) Que emitan cheques sin fondos, a favor de las diferentes entidades financieras del sistema o a favor de terceras personas de manera recurrente, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de la materia.

Segundo: La presente resolución entrará en vigencia a partir de notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Siguen partes inconducentes. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Antenor Rosales Bolaños (f) Alfredo C. (f) Roberto Solórzano Chacón (f) U. **Cerna B. Uriel Cerna Barquero**, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

Reg. No. 04793 – M. 1420271 – Valor C\$ 215.00

RESOLUCIÓN N° CD-SIBOIF-348-1-MAR30-2005
de fecha 30 de marzo de 2005

El Doctor Víctor Urcuyo, Superintendente de Bancos, con la asistencia del Actuario José León Sánchez, Intendente de Seguro, procedió a presentar la Reforma al artículo 7 de la Norma sobre Límites de Inversión de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

El Consejo Directivo después de las consideraciones al respecto,

RESUELVE
CD-SIBOIF-348-1-MAR30-2005

Primero: Refórmese el artículo 7 de la Norma sobre Límites de Inversión de Instituciones de Seguros y Reaseguros, contenida en resolución CD-SIBOIF-280-3-ENE16-2004 del 16 de enero de 2004, el cual deberá leerse así:

“Arto. 7 LÍMITES POR TIPO DE INVERSIÓN EN EL PAÍS

Las inversiones que realicen las instituciones de Seguros y Reaseguros, no podrán exceder los siguientes límites:

a) Sin límite en títulos valores emitidos o garantizados por el Gobierno Central de Nicaragua, siempre que estén contabilizadas a precio de mercado o costo de adquisición, el menor.

b) Sin límite en títulos valores emitidos o garantizados por el Banco Central de Nicaragua, siempre que estén contabilizadas a precio de mercado o costo de adquisición, el menor.

c) Sin límite en operaciones de Reporto de títulos valores emitidos por el Banco Central y del Gobierno Central de Nicaragua pactados a plazos no mayores de doce (12) meses, realizadas con instituciones financieras nacionales supervisadas o instituciones financieras del exterior calificadas de primer orden de conformidad con el Arto. 18 de esta Norma.

d) De acuerdo a sus necesidades operativas en disponibilidades en efectivo depositados en cuenta corriente en bancos o instituciones financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

e) El 60% de la Base de Cálculo en depósitos a plazo o títulos representativos de captación emitidos por bancos o instituciones financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

f) El 20% de la Base de Cálculo en Letras de Cambio avaladas o emitidas por bancos o instituciones financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

g) El 25% de la Base de Cálculo en bonos, pagarés, instrumentos hipotecarios y debentures emitidos por empresas nicaragüenses que estén debidamente registradas y autorizadas por la Superintendencia, que sean negociables a través de la Bolsa de

Valores de Nicaragua, y que estén contabilizadas a precio de mercado o costo de adquisición, el menor.

h) El 10% de la Base de Cálculo en acciones de sociedades anónimas nicaragüenses de primera clase que estén calificadas como emisores de primer orden de acuerdo con lo establecido en los Arto. 18 de esta Norma, que sean negociables a través de la Bolsa de Valores de Nicaragua, y que estén contabilizadas a precio de mercado o costo de adquisición, el menor.

i) El 20% de la Base de Cálculo en terrenos y edificios propios para el uso de la compañía.

j) El 15% de la Base de Cálculo en préstamos hipotecarios para vivienda a personas naturales o jurídicas. A estos préstamos se aplica en toda su extensión la Norma Prudencial sobre Evaluación y Clasificación de Activos vigente.

k) El exceso de la Base de Cálculo sobre el indicador normativo de Suficiencia de Inversiones excluyendo la cuenta de Créditos no Vencidos por Primas no Devengadas o Primas por Cobrar, podrá ser invertido en:

1) Hasta un 20% del exceso en préstamos hipotecarios para vivienda a personas naturales o jurídicas, siempre y cuando tales montos provengan y estén respaldados estrictamente por Cuentas o Reservas de Largo Plazo.

2) El restante del exceso, en instrumentos con instituciones en el extranjero, conforme lo establecido en el Artículo 8 de la presente norma. El monto total de estas inversiones podrá exceder el límite establecido en el artículo antes mencionado siempre y cuando no exceda el monto registrado como Reserva Catastrófica.

El monto máximo a considerar como inversión por créditos no vencidos por primas no devengadas será el 40% de las mismas; entendiéndose por no vencidas las primas por cobrar con menos de 90 días de vencidas o la prima no devengada no vencida, cuando las compañías de seguros tengan la capacidad técnica de determinar dicho monto.

Segundo: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a las compañías de seguro y reaseguro, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Antenor Rosales Bolaño (f) Roberto Solórzano Chacón (f) Alfredo C. G (f) **U. Cerna B. Uriel Cerna Barquero**, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Km. 12 ^{1/2} Carretera Norte. Managua, Nicaragua

Reg. No. 04956 – M. 0806825 – Valor C\$ 85.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA - 05—2005

PROYECTO: SOFTWARE PARA REGISTROS CONTABLES

1. Unidad de Adquisiciones de Corporación de Zonas Francas, Entidad Adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación Restringida invita a todas las personas naturales y jurídicas Inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no ser sujetos de prohibición para Contratar con el Estado. Los Oferentes interesados deberán presentar ofertas selladas para suministro de un sistema contable financiero modular multiusuario, que las aplicaciones puedan ser accesadas tanto en la red local como en Internet. Esta contratación será financiada con fondos propios de Corporación de Zonas Francas.

2. Los Oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, en las oficinas de Corporación de Zonas Francas, los días lunes 18 y martes 19 de abril, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

3. Se podrá obtener una copia en CD del Documento Base en Caja General previo pago no reembolsable en efectivo de C\$ 100.00 (cien Córdobas netos), En caso que el Representante Legal por cualquier motivo no pueda asistir a la compra del documento, deberá extender en original carta de representación a nombre de su delegado.

4. La Visita al Sitio para conocer las instalaciones y equipos, se realizará el miércoles 20 de abril de 2005. La visita es de carácter obligatorio para el oferente previo a la presentación de la oferta. Atenderán los jefes de Contabilidad e Informática.

5. Las ofertas deberán entregarse en idioma Español y con precios en Córdobas, en la Sala de Conferencias de Corporación de Zonas Francas, a más tardar a las 10:00 a.m. del Martes 10 de mayo del 2,005. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas. A continuación se abrirán las ofertas en forma pública, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir.

6. La Oferta deberá acompañarse por una Fianza o Garantía de Mantenimiento de Oferta por un valor equivalente al 2 % del valor de la oferta.

7. Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su Base Legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas.

Managua, martes 12 de abril de 2005. José Omar Cruz González
JEFE DE ADQUISICIONES.

EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD

Reg. No. 04957 – M.1420429 – Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA
LICITACION REGISTRO No.03/2005****"SERVICIO DE TRANSPORTE PARA COMBUSTIBLE DIESEL A LAS AGENCIAS RAAN, RAAS Y CENTRO DEL PAIS DE SISTEMAS AISLADOS DE ENEL**

- 1) La Empresa Nicaragüense de Electricidad por medio de la Gerencia de Sistemas Aislados convoca a participar de la Licitación Registro No. 03/2005, a las empresas establecidas e interesadas en presentar oferta, económica y técnica para la contratación de "Servicio de Transporte para Combustible Diesel a las Agencias RAAN, RAAS y Centro del País de Sistemas Aislados de ENEL", por el periodo de un año o un volumen de 250,000 galones de combustible diesel +/-10%.
- 2) El punto de entrega de combustible será en la planta las Brisas ubicada en Managua hacia las rutas de: combustible será en la planta las Brisas ubicada en Managua hacia las rutas de: (Managua – Siuna), (Managua – Rosita), (Managua - San Carlos, Río San Juan)(Managua – El Cua), (Managua – Wiwili), (Managua – Mulukuku), (Managua – El Ayote). Este servicio será financiado con fondos propios de la ENEL.
- 3) Las consultas y aclaraciones se atenderán por escrito, dirigidas a las oficinas de Administración de Sistemas Aislados de la ENEL, pista Juan Pablo II, intersección Avenida Bolívar, Teléfono 2782631.
- 4) El pliego de bases y condiciones de la licitación podrá adquirirse a partir del 14 de abril/05 al 22 de abril/05, inclusive en horario de 8:00 AM - 5:00 PM.
- 5) La recepción y la apertura de ofertas será en el auditorio de la ENEL a las 03:00 PM del día lunes 09 de Mayo del 2005. Las ofertas deberán estar acompañadas de una garantía de mantenimiento del 3% del valor total de la oferta.
- 6) El pliego de bases y condiciones tendrá un costo de C\$ 100.00

Managua, Jueves 14 de abril del año dos mil cinco. Ing. FRANK KELLY. Presidente Ejecutivo.

2-1

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

2005: Año del Acceso al Mar Caribe

Reg. No. 04958 – M. 0891266 – Valor C\$ 85.00

AVISODEADJUDICACION

La Empresa Portuaria Nacional (EPN), en cumplimiento a los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 84 de su Reglamento General, comunica a los oferentes participantes

de la LICITACION EPN-020-2004 "REPARACION DE DOS BARCAZAS B-25 Y LUIS DELGADO ADMINISTRACION PORTUARIA SANDINO", que de acuerdo a RESOLUCION No. PE-199-04-2005 con fecha LUNES 11 de Abril del 2005, emitida por la Presidencia Ejecutiva de EPN, se adjudica al oferente IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A. (IMPLAGSA) la licitación mencionada, por estar su oferta ajustada técnica y económicamente a los intereses de la Empresa Portuaria Nacional. Notifíquese. ING. ROBERTO ZELAYA BLANCO, Presidente Ejecutivo.

**GOBIERNO CENTRAL AUTONOMO
DEL ATLANTICO SUR**

Reg. No. 04959 – M.1420401 – Valor C\$ 340.00

**CONVOCATORIA LICITACION POR REGISTRO
No. 03 – RAAS - 2005**

El Gobierno Regional Autónomo Atlántico Sur (GRAAS), invita a las Personas Naturales o Jurídicas que estén debidamente inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar Oferta sellada para la Licitación Por Registro No. 03 – RAAS - 2005, del proyecto "CONSTRUCCION DE 450.00 ML. DE CALLES EN KUKRA HILL - RAAS"

Este Proyecto será financiado con fondos provenientes del Presupuesto Nacional.

Alcances Generales:

Consiste en la construcción de 450.00 metros lineales de Calles de concreto rígido de 3,000 psi con seis metros de ancho y 900.00 metros lineales de cunetas de 2,500 psi.

El proyecto se encuentra ubicado en la propia entrada a Kukra Hill a partir del Muelle.

El Documento Base de esta Licitación, estará a disposición de los interesados en las oficinas del Gobierno Regional en Bluefields y en la oficina de apoyo (ODACAN), que sita de la Estatua José Martí 1c. al este y ½c. al norte en la ciudad de Managua, en el periodo del 18 al 20 de Abril del 2005, en horas laborables, previo pago de C\$ 600.00 (seiscientos) córdobas no reembolsables.

La visita al sitio del proyecto es de carácter obligatorio y será el día martes 26 de Abril del 2005 a las 08:00 horas, quedando como punto de reunión la oficina de Planificación del Gobierno Regional en Bluefields

Se realizará una reunión de homologación a las 15:00 horas del día miércoles 27 de Abril del 2005, en las Oficinas de Planificación del Gobierno Regional en Bluefields.

El periodo de consultas y aclaraciones será del 28 de abril al 04 de mayo del 2005, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., entregando las consultas en las oficinas del Gobierno Regional en Bluefields o en Odacan en Managua.

El Oferente entregará junto con su oferta, una Garantía de Mantenimiento de Oferta con un valor igual al 2% del monto de su oferta y válida por un período de sesenta (60) días.

La Recepción y Apertura de Ofertas, se efectuará el día Martes 10 de Mayo del 2005 a las 15:00 horas, en las oficinas de Planificación del Gobierno Regional en Bluefields. La oferta deberá presentarse en idioma español y en moneda nacional.

Bluefields, 08 de Abril del 2005. ALEJANDRO MEJIA, **Coordinador Gobierno Regional Autónomo Atlántico Sur**

CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA
No. 01 – RAAS - 2005

El Gobierno Regional Autónomo Atlántico Sur (GRAAS), invita a las Personas Naturales o Jurídicas que estén debidamente inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar Oferta sellada para la Licitación Publica No. 01 – RAAS - 2005, del proyecto **“REHABILITACION Y CONSTRUCCION DE CALLES PERIFERICAS EN BLUEFIELDS-RAAS”(TRAMO DE 975.00 ML. Bo. SAN MATEO - LA COCOTERA)**. Este Proyecto será financiado con fondos provenientes del Presupuesto Nacional.

Alcances Generales:

Consiste en la construcción de 975.00 metros lineales de Calles de concreto rígido de 3,000 psi con seis metros de ancho y 1,950.00 metros lineales de cunetas de 2,500 psi.

El proyecto se encuentra ubicado en el sector urbano de la ciudad de Bluefields, uniendo los Barrios San Mateo y 19 de Julio.

El Documento Base de esta Licitación, estará a disposición de los interesados en las oficinas del Gobierno Regional en Bluefields y en la oficina de apoyo (ODACAN), que sita de la Estatua José Martí 1c. al este y ½c. al norte en la ciudad de Managua, en el periodo del 18 al 20 de Abril del 2005, en horas laborables, previo pago de C\$ 1,000.00 (Un mil) córdobas no reembolsables.

La visita al sitio del proyecto es de carácter obligatorio y será el día Lunes 25 de Abril del 2005 a las 09: 00 horas, quedando como punto de reunión la oficina de Planificación del Gobierno Regional en Bluefields

Se realizará una reunión de homologación a las 10:00 horas del día Martes 26 de Abril del 2005, en las Oficinas de Planificación del Gobierno Regional en Bluefields.

El periodo de consultas y aclaraciones será del 27 de Abril al 03 de Mayo del 2005, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., entregando las consultas en las oficinas del Gobierno Regional en Bluefields o en Odacan en Managua.

El Oferente entregará junto con su oferta, una Garantía de Mantenimiento de Oferta con un valor igual al 2% del monto de su oferta y válida por un período de sesenta (60) días.

La Recepción y Apertura de Ofertas, se efectuará el día Martes 10 de Mayo del 2005 a las 10:00 horas, en las oficinas de Planificación del Gobierno Regional en Bluefields. La oferta deberá presentarse en idioma español y en moneda nacional.

Bluefields, 08 de Abril del 2005. ALEJANDRO MEJIA, **Coordinador Gobierno Regional Autónomo Atlántico Sur.**

=====

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

=====

Reg. No. 4804 – 1420282 - Valor C\$ 390.00

CEDULA DE NOTIFICACION

“RIA-069-05

El suscrito **JOSÉ MANUEL CRUZ**, Oficial Notificador de la Contraloría General de la República, por medio de esta cédula a usted **LICENCIADA MARITZA REYES MENDOZA**, en su calidad de **EX SECRETARIA GENERAL Y EX – DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA (INC)**, le notifica **RESOLUCION**, que en su encabezado y parte resolutive íntegra y literalmente dice:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- MANAGUA, SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- LAS DOS DE LA TARDE.-

PORTANTO:

Con los antecedentes antes señalados y de conformidad con los arts. 10 numeral 17), 121 y 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades y en sede administrativa,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se confirma en forma total el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Ochenta y Ocho (88) a cargo del Licenciado **CLEMENTE FRANCISCO GUIDO MARTÍNEZ**, Ex-Director del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), hasta por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$ 176,388.33)**, desglosados de la forma que sigue: **a).** Gastos efectuados por el Lic. Guido Martínez, pagados con tarjeta de Crédito Institucional No. 4553-6975-2202-7404 de Credomatic, en fechas ocho y veinte de junio de dos mil uno, hasta por las sumas de **CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 93/100 (C\$ 5,334.93); TRES MIL DOSCIENTOS OCHO CÓRDOBAS CON 46/100 (C\$3,208.46);**

y **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 79/100 (C\$4,159.79)**, en concepto de colegiatura a The Notre Dame School, los que globalmente suman la cantidad de **DOCE MIL SETECIENTOS TRES CÓRDOBAS CON 18/100 (C\$ 12,703.18)**, y autorización de retiro del ocho de junio de dos mil uno hasta por la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$3,500.00)**, gastos que no cuentan con los documentos soportes que evidencien su uso, efectuado con la tarjeta de crédito adicional No. 4553-6975-2205-7427 a nombre de la Sra. Lidia Ruiz Díaz, Ex – Jefa de Despacho, quien manifestó en su Declaración Testimonial de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, que dicha suma fue entregada al Licenciado Guido Martínez; **b). Gastos operacionales autorizados por el Licenciado Guido Martínez** a la Licenciada Ruth Matilde Castillo; Ex – Directora del Fondo de Promoción del Arte Nacional (FPAN), por reembolsos de gastos en actividad para la recreación de niños el día siete de abril de dos mil uno, promovida por la Dirección General, hasta por la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 21/100 (C\$ 3,897.21)**, mediante comprobante de pago No.20324 del diez de abril de dos mil uno, de lo cual únicamente se logró evidenciar que sólo **OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$800.00)**, fueron pagados al señor ROBERTO BARBERENA, conocido como “Payaso PIPO”, quien en su declaración testimonial afirmó que fueron para animar el cumpleaños de la hija del Lic. Clemente Francisco Guido Martínez. El remanente de la indicada cantidad no se justificó adecuadamente, ni existe evidencia de su uso en actividades propias del Instituto. **c). AUTORIZACIÓN DE PAGOS DE GASTOS DE LA ASOCIACIÓN PRIVADA IMABITE, CON FONDOS DEL INC** mediante los Cheques No.687 del doce de julio de dos mil dos en concepto de pago de factura por servicios de agua hasta por la suma de **Doscientos Ochenta y Cuatro Córdobas Netos (C\$ 284.00)**; No. 1017 de fecha veinte de octubre de dos mil dos, en concepto de compra de pieza arqueológica hasta por la cantidad de **Quinientos Córdobas Netos (C\$ 500.00)**; y No.1021 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dos en concepto de compra de papelería hasta por la cantidad de **Un Mil Setenta y Siete Córdobas Netos (C\$1,077.00)**; y que globalmente suman la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN CÓRDOBAS NETOS (C\$1,861.00)**, pagos que se realizaron para la Asociación privada sin fines de lucro Museo Imabite; Asociación cuyos miembros la constituyen el Licenciado Clemente Francisco Guido Martínez y las señoras **RUTH MATILDE CASTILLO LANDEROS, LUVY PICHARDO PICHARDO, LIDIA RUÍZ DÍAZ y ALBA OBANDO SOLANO**, según Escritura de Constitución No.2 del tres de agosto del año dos mil; todos ellos funcionarios y ex funcionarios del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC); incumpliendo con el arto. 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece que cada servidor de las Entidades y Organismos del Sector Público está obligado a usar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos, para los programas debidamente autorizados; **d). Autorización para gastos pagados por concepto de reparación de vehículos, ayudas económicas y financiamiento para el apoyo y patrocinio a beneficiarios relacionados con**

expresiones culturales, artísticas y otros, hasta por la cantidad de **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 28/100 (C\$113,954.28)**, cuyos comprobantes no cuentan con la documentación soporte correspondiente, que justifique el uso y legalidad de dichos desembolsos; tal y como lo refleja el anexo II del citado Informe de Auditoría. **e). Adelanto de salario recibido por el LICENCIADO CLEMENTE FRANCISCO GUIDO MARTÍNEZ** mediante cheque No.71 del seis de octubre de dos mil, emitido de la Cuenta Corriente No.152100691 de BANCAFE, perteneciente a los fondos del INC; Sin embargo con fecha veintiocho de noviembre de dos mil el Lic. Guido recibió cheque fiscal No. 2239800 en concepto de pago del Treceavo Mes, hasta por la cantidad de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 66/100 (C\$40,472.66)**, sin que existiera evidencia de su reintegro al recibir el referido cheque fiscal de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: Se desvanece de forma total el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Ochenta y Nueve (89) a cargo de la Licenciada **MARITZA REYES MENDOZA**, Ex Secretaria General y Ex – Directora Administrativa Financiera del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), hasta por la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CÓRDOBAS CON 60/100 (C\$5,317.60)**, que corresponde a la autorización efectuada por la nominada funcionaria para gastos por concepto de reparación de vehículos, ayudas económicas y financiamiento para el apoyo y patrocinio a beneficiarios relacionados con expresiones culturales, artísticas y otros, cuyos comprobantes no cuentan con la documentación soporte correspondiente, que justifique el uso y legalidad de dichos desembolsos; tal y como lo refleja el anexo II del citado Informe de Auditoría; en razón de haber justificado los reparos económicos imputados a sus cargos en el precitado Pliego de Glosas.

TERCERO: Se desvanece de forma total el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Noventa (90) a cargo de la Licenciada **RUTH MATILDE CASTILLO LANDEROS**, Ex – Directora del Fondo Promoción del Arte Nacional (FPAN), hasta por la cantidad de **DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$12,870.00)**, que corresponde a la autorización efectuada por la nominada funcionaria para gastos pagados por concepto de reparación de vehículos, ayudas económicas y financiamiento para el apoyo y patrocinio a beneficiarios relacionados con expresiones culturales, artísticas y otros, cuyos comprobantes no cuentan con la documentación soporte correspondiente, que justifique el uso y legalidad de dichos desembolsos; tal y como lo refleja el anexo II del citado Informe de Auditoría; en razón de haber justificado los reparos económicos imputados a su cargo en el precitado Pliego de Glosas.

CUARTO: Se confirma en forma total el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Noventa y Uno (91) a cargo del Licenciado **SALOMÓN ALARCÓN LINDO**, Ex – Director del Centro Nicaragüense de Enseñanza Artística Pablo Antonio Cuadra (CENEAPAC), hasta por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 87/**

100 (C\$2,857.87), que corresponde a la autorización efectuada por el nominado funcionario para gastos por concepto de reparación de vehículos, ayudas económicas y financiamiento para el apoyo y patrocinio a beneficiarios relacionados con expresiones culturales, artísticas y otros, cuyos comprobantes no cuentan con la documentación soporte correspondiente, que justifique el uso y legalidad de dichos desembolsos; tal y como lo refleja el anexo II del citado Informe de Auditoría.

QUINTO: Que todas estas confirmaciones se determinan en razón de no haber presentado ninguno de los responsables anteriormente citados durante el término concedido para la contestación de las Glosas, documentación suficiente, justificativa y sustentada tendiente a desvanecer total o parcialmente los precitados Pliegos de Glosas Números Ochenta y Ocho (88) y Noventa y Uno (91), imputados a sus respectivos cargos.

SEXTO: Por lo que hace a la confirmación de los Pliegos de Glosas de que se han hecho mérito, remítase copia certificada de la presente Resolución al Licenciado **MARIO ARANA SEVILLA**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, a fin de que instruya lo correspondiente al reintegro económico de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 133 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar de sus resultados a este Órgano Superior de Control. Asimismo, envíese copia certificada de la presente resolución de Confirmación de Glosas al Procurador General de la República, Doctor **ALBERTO NOVOA ESPINOZA**, para que en representación de los intereses del Estado, proceda por la vía Judicial, a la recuperación económica correspondiente; debiendo igualmente informar de sus resultados a este Órgano Superior de Control. Envíese copia de esta Resolución al Ingeniero **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, Ministro de Educación, Cultura y Deportes (MECD), para su debido conocimiento.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de República, en Sesión Ordinaria Número Trescientos Noventa y Cuatro (394) de las nueve de la mañana del día tres de marzo del año dos mil cinco. Cópiese y Notifíquese.

Firmas Ilegibles: **Dr. José Pasos Marciacq**, Presidente del Consejo Superior, **Dr. Guillermo Argüello Poessy**, Vice-Presidente del Consejo Superior, **Lic. Christian Pichardo Ramírez**, Miembro Suplente del Consejo Superior, **Dr. Lino Hernández Trigueros**, Miembro Propietario del Consejo Superior, y **Lic. Fulvio Enrique Palma Mora**, Miembro Propietario del Consejo Superior". Hay un sello.-

Es conforme, y para los efectos de Ley, a usted notifico en Managua a las nueve y cinco minutos de la Mañana del día ocho de abril del año dos mil cinco. NOTIFICADO. OFICIAL NOTIFICADOR.

ALCALDIA

ALCALDIA DE CIUDAD SANDINO

Reg. No. 04791 – M. 1420326 – Valor C\$ 585.00

RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° 010/05

SUSPENSION DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y APROBACION DE CONCESIONES DE TRANSPORTE SELECTIVO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CIUDAD SANDINO, hace saber a sus habitantes, QUE EL CONCEJO MUNICIPAL, en uso de sus facultades ha aprobado la siguiente Resolución:

El Concejo Municipal del municipio de Ciudad Sandino, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley de Municipios y sus Reformas, (Ley 40 y 261) y su Reglamento (Decreto 52-97).

CONSIDERANDO

I

Que es deber y competencia de los Gobiernos Municipales ejercer las acciones y medidas tendientes al desarrollo socioeconómico de su circunscripción territorial.

II

Que los recursos económicos para el ejercicio de estas competencias se originan en los ingresos Propios, para realizar tareas relacionadas a la prestación de los servicios a la población, así como las tasas de aprovechamientos y otros ingresos que se Generan en el territorio del municipio como producto de la actividad que desarrollan sus habitantes.

III

Que para obtener los recursos económicos es necesario definir las políticas de recaudación con el fin de normar los impuesto que conforme ley corresponden al sector transporte selectivo para garantizar una correcta aplicación de las disposiciones de ley tanto a transportistas como a los usuarios.

IV

Que existen contribuyentes (personas naturales o jurídicas) que prestan sus servicios en el sector transporte selectivo en el territorio municipal solventando de esta forma la situación de transporte que vive nuestro municipio, que el honorable consejo ha otorgado concesiones a diferente Empresas, Cooperativas, y personas naturales de servicio de Taxis y Moto taxis y que en la actualidad no tenemos un estimado con certeza si las concesiones otorgadas no sobrepasan las demandas de la población.

V

Que es un deber y obligación de la Alcaldía Municipal garantizar la correcta prestación de servicios por parte de los concesionarios de transporte a los habitantes del municipio.

PORTANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley de Municipios y sus Reformas (Ley 40 y 261) publicada en la Gaceta Diario Oficial número 162, del 26 de Agosto de 1997 y su correspondiente Reglamento contenido en el Decreto 52-97, publicado en la Gaceta Diario Oficial número 171, del 8 de Septiembre de 1997, el Honorable Concejo Municipal de Ciudad Sandino.

RESUELVE:

Artículo 1: Facúltese al Señor Alcalde Municipal de Ciudad Sandino, para la implementación, realización y presentación del Estudio Técnico de Factibilidad sobre el ordenamiento del transporte selectivo, el cual deberá contener en sus principales aspecto:

- a) Definición del tipo de unidades.
- b) Tarifas.
- c) seguridad.
- d) Zonificación.
- e) Estado técnico de las unidades que brinden servicios a la población.
- f) Cantidad de unidades selectivas que demanda la población para un eficiente servicio de transporte.
- g) El Control de los transportistas de otros municipios que prestan sus servicios en el territorio de Ciudad Sandino.

Artículo 2: Por las consideraciones y fundamentos legales antes expuestas, suspéndanse, a partir de la aprobación y entrada en vigencia de la presente resolución, las recepciones de solicitudes y aprobación de Concesiones de transporte selectivo, tanto de los empresarios, cooperativas y personas naturales, mientras no se desarrolle un estudio técnico de factibilidad que defina la necesidad del transporte selectivo en nuestro municipio.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Honorable Concejo Municipal y su publicación en la tabla de avisos de la Alcaldía Municipal o cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. Cópiese, Notifíquese.

Dado en el Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua, a los treinta días del mes de Marzo del año dos mil cinco. Reynaldo Raymundo Flores Genet, Alcalde Municipal, Ciudad Sandino.- Juan Carlos Balmaceda, Secretario Concejo Municipal Ciudad Sandino.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 034/05

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD SANDINO, HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE EL CONCEJO MUNICIPAL, EN USO DE SUS FACULTADES, HA APROBADO LA SIGUIENTE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA MUNICIPAL NO. 019/03, SOBRE TASAS POR SERVICIOS, TASAS POR APROVECHAMIENTO, TASAS POR CONTROL URBANO Y SOBRE HIGIENE, ORNATO, LIMPIEZA PUBLICA Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

CONSIDERANDO**I**

Que la Ley de Municipios establece las competencias que tienen los Gobiernos Municipales para el ejercicio de sus competencias, las cuales se originan de los recursos económicos que obtiene por la prestación de servicios, por los impuestos que conforme ley están establecidos

II

Que tomando en cuenta las condiciones socio-económicas de los habitantes y el crecimiento acelerado del municipio, la cual demanda una mejor prestación de los servicios municipales dentro del marco de la eficiencia y la productividad de los servidores públicos municipales y la correcta y justa aplicación del CANON de arriendo que tenga equidad con los ingresos y egresos de los usuarios.

III

Que en Sesión Ordinaria número Cuarenta y Seis (No. 46), celebrada el veintiséis de Octubre del año dos mil cuatro, por el Honorable Concejo Municipal, aprobó que el Mercado Municipal, en el marco de la modernidad, se convirtiese y tuviera su funcionamiento como Centro de Costo Independiente (CCI), lo que así fue aprobado y que implica actualizar el área en metros cuadrados utilizados por los locatarios, con el fin de determinar los costos de operación incurridos por los mismos.

Por tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley de Municipios y sus reformas (Ley 40 y 260) y el Plan de Arbitrios Municipal Vigente (Decreto 455).

DICTA LA SIGUIENTE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 019/03.**TITULO UNICO
CAPITULO UNICO
CANON DE ARRIENDO**

Arto. 1: El Canon de arriendo mensual en el Mercado Municipal del Municipio de Ciudad Sandino será:

1) Adjudicación de tramos en el mercado a nuevos comerciantes
C\$ 550.00

- 2) Arrendamiento en fachadas externas
(Módulos frontales Categoría 1) (mensual) C\$ 33.00 m2
 3) Arrendamiento de tramos en el interior del mercado
(Módulos internos Categoría 2) (mensual) C\$ 18,50 m2
 4) Arrendamiento de tramos en el interior del mercado
 contruidos por el FISE
(Módulos internos Categoría 3) (mensual) C\$ 15.00 m2
 5) Arrendamiento de terrenos ejidales (mensual) C\$ 15.00 m2

Arto. 2: La presente Ordenanza Municipal Reforma el Artículo # 7 de la ordenanza No.019/03 del año 2003, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 124 del tres de junio del año 2003.

Arto. 3: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Honorable Concejo Municipal y su publicación en la tabla de aviso de la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Esta Ordenanza consta de dos páginas de papel membretado las cuales se sellan y rubrican.

Dado en Ciudad Sandino, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil cinco. Reynaldo Raymundo Flores Genet, Alcalde Municipal, Ciudad Sandino.- Juan Carlos Balmaceda, Secretario Concejo Municipal, Ciudad Sandino.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 4663 - M. 890097 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0296, Partida No. 4642, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ANGEL SANTIAGO MENA, natural de Diriomo, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Jurídicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Carlos José Argüello Gómez.

Es conforme. Managua, siete de Septiembre de 1998. Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 4664 - M. 890098 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0289, Partida No. 4628, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

HERIBERTO ANTONIO GONZALEZ MENA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Jurídicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Carlos José Argüello Gómez.

Es conforme. Managua, siete de Septiembre de 1998. Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 4665 - M. 3615807 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., certifica que a la Página 066 y 067, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de CC. EE. AA. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JUSTINA LILLIAM POVEDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con Especialidad en Proyectos de Inversión**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Lic. Jeannette Bonilla de García.- El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 08 de Febrero del 2005.- Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 4666 - M. 3615806 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., certifica que a la Página 034 y 035, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice “**La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

GERARDO ABRAHAM PAGUAGA POVEDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil con Especialidad en Gestión de Proyectos Verticales y Horizontales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta y uno días del mes de enero del año dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Lic. Jeannette Bonilla de García.- El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 31 de Enero del 2005.- Firma Ilegible, Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 4671 - M. 1420151 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que bajo Número 818, Página 409, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de graduados en el Instituto Politécnico de la Salud “Perla María Norori” que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **PORTANTO:**

LASEÑORITA MODESTA DE LOS ANGELES HERNANDEZ TORRES, natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua ha aprobado en el Instituto Politécnico de la Salud “Perla María Norori” todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente a las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de septiembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 18 de septiembre de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director.

Reg. No. 4672 - M. 0806909 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 301, Tomo IX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

RICARDO ANTONIO PINEDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 30 de marzo de 2005.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4692 - M. 936603 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 3, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

LA DOCTORA LIDIA DEL CARMEN ORTIZ CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Ginecología y Obstetricia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de abril del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 5 de Abril de 2005.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4693 - M. 936602 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 4, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

EL DOCTOR ROGER ARTURO ALTAMIRANO PARRALES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Ortopedia y Traumatología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de abril del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 5 de Abril de 2005.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4744 - M. 3673334 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 476, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

BELINDA EUDOCIA ZAPATA ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 21 de febrero de 2005.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4743 - M. 3567894 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 80, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ANA CRISTHIAN MONTES MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 15 de diciembre de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4742 - M. 1420221 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 480, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

EDUARDO ISRAEL MENDEZ MOLINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Agroecología Tropical**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 21 de febrero de 2005.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 4747 - M. 1420220 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 229, Tomo IX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

NELLY MARIA MENDEZ MOLINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 8 de septiembre de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 04658 - M. 1420141 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), Certifica que a la Página Treinta y uno, Tomo Uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de

Ciencias y Sistemas que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Autónoma de Chinandega. POR CUANTO:**

JULIO CESAR POTOSME ALVAREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias y Sistemas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua a los cinco días del mes de Febrero del año dos mil cinco.- El Rector de la Universidad: Gilberto José Tinoco Tercero.- El Secretario General, Alvaro Alberto Fajardo Salgado.

Es conforme. Chinandega, cinco de Febrero del año dos mil cinco.- Brenda del Socorro Castillo Castellón, Directora del Departamento de Registro.

Reg. No. 04701 - M. 1420202 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), Certifica que a la Página Veinte, Tomo Uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Tecnología de la Construcción que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Autónoma de Chinandega. POR CUANTO:**

JOSE OSMIN TORREZ ORDOÑEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua a los quince días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad: Gilberto José Tinoco Tercero.- El Secretario General, Alvaro Alberto Fajardo Salgado.

Es conforme. Chinandega, quince de Diciembre del año dos mil cuatro.- Brenda del Socorro Castillo Castellón, Directora del Departamento de Registro.

Reg. No. 04700 - M. 838788 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, certifica que bajo el Tomo II, Libro de Registro Uno, Folio Sesenta y ocho, Asiento Cuatrocientos setenta y seis, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, se inscribió el Título que dice: **Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM. POR CUANTO:**

GELMI MARIA ORTEGA CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios y las pruebas establecidos en la Facultad de Ciencias y Tecnología. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- (f) Rectoría, Alvaro Banchs. (f) Vicerrectoría, Margaret Banchs. (f) Secretaria General, Xochilt Zamora Castillo.

Es conforme original.- Managua, veinticuatro días del mes de enero del dos mil cinco.- Lic. Xochilt Zamora Castillo, Secretaria General.

Reg. No. 04724 - M. 1420230 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 2009, Página 221, Tomo III del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater". POR CUANTO:**

WENDY YENINA PEÑA BARBERENA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil dos.- Presidente Fundador / Rector, Cardenal Miguel Obando Bravo.- Vicerrector Académico, Roberto Rivas Reyes.- Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, diecisiete del mes de septiembre de dos mil dos.- Licda. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 04656 - M. 1420158 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 783, Página 392, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater". POR CUANTO:**

JUAN ALBERTO GONZALEZ SANTELICES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra.- El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 04655 - M. 1420138 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 224, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

VERONIA ESTILITA SOTO JIMENEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los nueve días del mes de febrero del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 04654 - M. 1420117 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 932, Página, Tomo II, del Libro 932 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

CARLOS ALBERTO RUIZ HURTADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de Febrero del 2004.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 02 de Abril del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 4725 - M. 0822815 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 025, Página 126, Tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

ERICK JOSE SALDAÑA SALDAÑA, natural de San Francisco Libre, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de enero del año dos mil cinco.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Lic. Ninoska Meza Dávila. Ing. Noel Obando Ruiz, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. No. 04729 - M. 0806914 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 08, Página 56, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Informática y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

HARRY FRANCISCO SANCHEZ MARTINEZ, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Computación y Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Marzo del año dos mil cinco.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing.

Hulasko Antonio Meza Soza.- Ing. Noel Obando Ruiz, Resp. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. No. 4726 - M. 1420266 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 612, Página 306, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LASEÑORITA LEDYS CAROLINA UGARTEPEREZ, natural de Belén, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Manuel Arcia Salmerón.

Es conforme. Managua, quince de Diciembre de 1999.- Lic. Rafael Ernesto Rivas, Director de Registro.

Reg. No. 04727 - M. 1420233 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION:

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, certifica que a la Página 08, Tomo 01 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educ. y Hum. que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Bluefields Indian & Caribbean University”**. **POR CUANTO:**

SAGRARIO GUADALUPE SILVA OBANDO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación Especialidad Español**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 19 días del mes de Noviembre del año 2003. El Rector de la Universidad, Lic. Faran Dometz Hebbert.- El Secretario General, Lic. Carroll Harrison. El Decano, Lic. Roy López Williamson.

Es conforme. Bluefields, 19 de noviembre del 2003- Firma, Director de Registro, BICU.

Reg. No. 4730 - M. 0806913 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0562, Partida No. 7172, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MAGALY ARACELLY MEDINA AGUIRRE, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Orlando José Aguilar Castrillo, S.J.- El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, treinta de Septiembre del 2002. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 4657 - M. 1420140 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Thomas More, Martha Esperanza Arce, certifica que **Luzana del Carmen Gómez Somoza**, Carnet No. 213-01, estudió la carrera de **Gerencia Mercadeo y Publicidad**, y recibió el Título de **Licenciada**, el cual está registrado en el Libro de Actas de Registro de Licenciaturas e Ingeniería, Tomo I, Folio 11, Código G33 de la Universidad Thomas More.

Extiendo la presente a solicitud de parte interesada para los fines que estime convenientes, en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los cuatro días del mes de Febrero del dos mil cinco. Atentamente, Martha E. de Velázquez, Dirección de Registro.

Reg. No. 04738 - M. 1420235 - Valor C\$ 165.00

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León (UNAN-LEON), certifica que en Sesión Ordinaria No. 152 del Consejo Universitario del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, adoptó el Acuerdo que integra y literalmente dice:

6.- "El Consejo Universitario aprueba: E) La solicitud de Incorporación Profesional del Lic. **JUAN RAMON VILCHEZ ARDON**, de nacionalidad nicaragüense, y en consecuencia se le declara legalmente válido e incorporado en Nicaragua, el Título de **LICENCIADO EN DERECHO**, obtenido en el Instituto Estatal Moscovita de Relaciones Internacionales Ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el día el día veintinueve de Mayo de 1996, previo cumplimiento de los requisitos en el Título XI de los Estatutos de la UNAN-LEON, la Secretaría General extenderá Certificación del presente ACUERDO para su inscripción en la Oficina de Registro Académico y ulterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, a instancia y por cuenta del solicitante.

Se le previene al solicitante, que para el ejercicio profesional debe incorporarse a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y siete. Ramiro José Guevara Ríos, Secretario General.

El Suscrito Director de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, hace constar que la presente certificación fue inscrita bajo el Acta No. 477, Página No. 398 y Tomo No. II, del Libro de Incorporación de Títulos obtenidos en el extranjero que lleva la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

León, 08 de Mayo de 1997. Gonzalo Alvarado Acetuno, Director.

Reg. No. 04689 - M. 1420194 - Valor C\$ 165.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **MEDICO CIRUJANO**, presentada por **MIGUEL B. MOLINA CASTELLON**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad de Los Andes, Venezuela, el 30 de Agosto de 1985 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número trece, del 23 de Abril del año dos mil cuatro, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA de MIGUEL B. MOLINA CASTELLON**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veintinueve días del mes de Abril del año dos mil cuatro.- Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA de MIGUEL B. MOLINA CASTELLON**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 150, Folios 159, 160, Tomo III. Managua, 18 de febrero del 2005.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cinco.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 04669 - M. 1420150 - Valor C\$ 130.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **LICENCIADO EN CIENCIAS ADMINISTRACION DE EMPRESAS**, presentada por **ERWIN ALBERTO GUEVARA GALO**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por University Of Southern California, Los Angeles California, el 11 de Mayo de 1989 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número cuatro, del 10 de Febrero del año dos mil cinco, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, de ERWIN ALBERTO GUEVARA GALO**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Económicas, y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los catorce días del mes Febrero del año dos mil cinco.- Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, de ERWIN ALBERTO GUEVARA GALO**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 156, Folios 165, 166, Tomo III. Managua, 28 de marzo del 2005..

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil cinco.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 04735 – M. 1420232 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 60, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

JORGE IVAN MIRANDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de Febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04736 – M. 1420242 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 390, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

LADOCTORA REINA FRANCIA TORRES GALLARDO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestra en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de Diciembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04741 - M. 1420241 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 403, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud que esta

Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

CARMINDA NOEMI SOSA MONTENEGRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestra en Epidemiología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 4 de Febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04740 – M. 1420243 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 366, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

LADOCTORA LILIAN YOLANDA MEDINA RIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestra en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 22 de Noviembre de 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04749 – M. 1420245 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 129, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

TANIA KARINA GOMEZ BAEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 7 de Marzo de 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04748 – M. 1420246 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 120, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

WILBER AGUSTIN CRUZ SOLIS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 2 de Febrero del 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04739 – M. 1420234 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 141, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

TONYS ROMERO DIAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con Mención en Física-Matemática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de Marzo de 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04746 – M. 1420223 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 150, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

FRANCISCA OLIVIA ACUÑA ZAMORA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería Materno Infantil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de Marzo de 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04745 – M. 1420224 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 150, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

AMELIA MARIA GARCIA HURTADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería Materno Infantil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de Marzo de 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04737 – M. 1420219 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 151, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

SILVIA DEL ROSARIO GARCIA ALVAREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería Materno Infantil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de Marzo de 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04670 - M. 1420121 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 127, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

DORKA DEL ROSARIO MARENCO HENRIQUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 14 de Febrero del 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 04661 - M. 1420157 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. II, Partida 057/04, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Contaduría Pública y Finanzas lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL”**. **POR CUANTO:**

MARITZA DEL CARMEN GUERRERO MORALES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Contaduría Pública y Finanzas, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de

Licenciado en Contaduría Pública, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 14 días del mes de Febrero de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla D.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. 14 de Febrero de 2005. Ricardo J. Fonseca J, Responsable de Registro Académico, UNIVAL - NICARAGUA.

Reg. No. 04662 - M. 1420156 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. III, Partida 010/04, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Contaduría Pública y Finanzas lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL”**. **POR CUANTO:**

YASMELBA MARILIN JARQUIN CHAVARRIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Contaduría Pública y Finanzas, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 14 días del mes de Febrero de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla D.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. 14 de Febrero de 2005. Ricardo J. Fonseca J, Responsable de Registro Académico, UNIVAL - NICARAGUA.

Reg. No. 04659 - M. 890096 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1191, Página 251, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

RICHARD IVAN RAMOS BERMUDEZ, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Mecánico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de enero de año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme. Managua, treinta de Enero del 2004.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 04699 - M. 0070825 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1465, Página 388, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

VICTOR ALEXIS SANDOVAL LEZCANO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Mecánico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de febrero de año dos mil cinco.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme. Managua, veinticuatro de Febrero del 2005.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Reg. No. 4993 - M. 1420463 - Valor C\$ 170.00

RESOLUCION No. 007-02-05 DECLARACION DESIERTA DE LICITACION RESTRINGIDA No. 004-11-2004

El Secretario de la Presidencia, en uso de sus facultades que le confiere la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998, su Reglamento, Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 1 y 2 del 2 y 3 de enero de 2002; Acuerdo Presidencial No. 120-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 66 del 2 de abril 2004; el Artículo

42 de la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" publicada en La Gaceta Diario Oficial Nos. 1, 2, 3 y 4 de enero de 2000; Acuerdo Presidencial No. 364-2004 del veintinueve de octubre de 2004.

CONSIDERANDO

I

Que el Comité Revisor, conformado en el proceso de Licitación Restringida No. 004-11-2004 para la Contratación de "Los Servicios y Mantenimiento de Jardines, Parqueo y Andenes de la Presidencia de la República", constituido mediante Resolución No. 005-2005 a los diecinueve días del mes de enero del año 2005, para conocer del Recurso de Impugnación interpuesto por la Empresa de Hidrotecnología Ltda., en contra de las recomendaciones emitidas por el Comité de Licitación conforme el arto. 39 de la Ley General de Contrataciones del Estado y el arto. 83 de su Reglamento.

II

Que el Comité Revisor mediante Acta del día veintiséis de enero del año dos mil cinco, dio lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el Oferente antes señalado y recomienda a ésta autoridad sobre la base de las consideraciones expresadas en el Acta No. Dos y Resolutoria del Comité Revisor y de conformidad al arto. No. 5 de La Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado y los artos. 108 de la Ley 323 y arto. 157 y 158 del Decreto 21-2000 y por mayoría simple declarar Desierta la Licitación Restringida No. 004-11-2004, "Servicios y Mantenimiento de Jardines, Parqueo y Andenes de la Presidencia de la República".

III

Que ésta autoridad está plenamente de acuerdo con todos y cada uno de los puntos del análisis del Comité Revisor contenidos en dicha recomendación, y de conformidad al arto. 107 y 108 de la Ley de Contrataciones del Estado y arto. 160 del Reglamento a esta Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar las recomendaciones del Comité Revisor, correspondiente a la Licitación Restringida No. 004-11-2005 para la Contratación de los "Servicios y Mantenimiento de Jardines, Parqueo y Andenes de la Presidencia de la República", contenidas en el Acta de las tres de la tarde del día veintiséis de enero del año 2005.

SEGUNDO: Declarar desierta la Licitación Restringida No. 004-11-2005 para la Contratación de los "Servicios y Mantenimiento de Jardines, Parqueo y Andenes de la Presidencia de la República", en vista de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución y se proceda a convocar nuevamente a presentar ofertas una vez se hallan

corregido las incongruencias del Pliego de Bases y Condiciones.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a quienes corresponda conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los dieciocho días de febrero del año dos mil cinco.

Ing. Ernesto Leal S.
Secretario de la Presidencia

SECCION JUDICIAL

GUARDADORAD-LITEM

Reg. No. 04794 - M. 1420281 - Valor C\$ 135.00

Cítese por medio de edictos, por tres veces consecutivas a la señora **PETRONA MARIA ALEMAN VANEGAS**, para que al quinto día hábil después de la última publicación comparezca a este Juzgado a contestar demanda de Divorcio Unilateral que le opone **Edmundo Meneses Castaño**, bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-Litem para que la represente si no comparece. Opónganse. Juzgado de Distrito Civil. Somoto, Febrero 7/2005. Sergio Hernández M., Secretario.

3-2

EXTRAVIDE CERTIFICADO DE DEPOSITO

Reg. No. 04798 – M. 1420299 – Valor C\$ 255.00

BREYSIS GOMEZ MERCADO Y MARISOL GUTIERREZ MERCADO, mayores de edad, solteras y de este domicilio de Diriamba, hacen publicar el extravío de un certificado de depósito a plazo por la cantidad de un mil dólares con No. 22869, apertura en el mes de Febrero del dos mil cuatro en la sucursal del Banco de Finanzas de esta ciudad de Diriamba para que se publique el presente aviso de conformidad al arto. 89, 90 y 91 de la Ley General de Títulos Valores. Dado en la ciudad de Diriamba a los seis días del mes de Abril del año dos mil cinco. Dra. Maurybell Ortiz Escoto, Juez de Distrito Civil, Diriamba.- Ena I. Mendieta A, Secretaria.

3-1

REPOSICION DE CERTIFICADO DE DEPOSITO

Reg. No. 4799 – M. 1420311 – Valor C\$ 260.00

CERTIFICACIÓN: YOLYDIA RIVAS PEÑA, ABOGADA Y JUEZ QUINTO CIVIL DE DISTRITO DE MANAGUA, CERTIFICO LA PRESENTE SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA COPIADA CON EL NUMERO 412, FOLIOS 189, 190, Y 191, TOMO V, DEL LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS QUE LLEVA ESTE JUZGADO EN EL PRESENTE DOS MIL CUATRO, MISMA QUE INTEGRA Y LITERALMENTE DICE: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO. Managua, dieciséis de Julio del dos mil cuatro. Las diez y treinta y tres minutos de la mañana. **VISTO RESULTAS:** Por escrito presentado el veintitrés de Febrero del corriente año, por la Licenciada ROSA ANGÉLICA LUGO LÓPEZ, quien actuando en representación de las señoras: Sheila del Socorro Talavera Silva y Danielle Mercedes Talavera Silva, interpuso demanda de Reposición de certificados de depósito, adjuntó poder general judicial. Se dictó auto el uno de Marzo del mismo año, teniendo a la Licenciada Rosa Angélica Lugo López, como apoderada general judicial de Sheila del Socorro Talavera Silva y Danielle Mercedes Talavera Silva, así mismo de la demanda de Reposición de los certificados de depósito a plazo interpuesta se mandó oír por el término de tres días al Banco de la Producción, en la responsable de servicios bancarios señora MARCIA ZAMORA. Rolan cédulas judiciales notificando dicho auto. Rola escrito de la actora. Se dictó auto el veintidós de abril abriendo a pruebas el juicio por el término de diez días. Rola cédula judicial. Rola escrito presentado por la parte actora, adjuntó constancias y estados de cuentas. Rola auto citando como testigos a KARINA QUINTERO LEYTÓN, REYNA PADILLA SALINAS Y LEANDRO CHAMORRO CESAR. Se tuvieron como prueba las documentales presentadas por la parte actora. Rola escrito de la actora. Rolan cédulas judiciales. Rolan declaraciones testificales de KARINA EUGENIA QUINTERO LEYTÓN, REYNA MARIA PADILLA SALINAS Y LEANDRO JOSÉ CHAMORRO CESAR. Rola escrito de la Licenciada ROSA ANGÉLICA LUGO LÓPEZ. Y estando el caso por resolver, la suscrita Juez **CONSIDERANDOS: I.-** La demandante manifiesta en su demanda de Reposición de certificados de depósito, que comparece en representación legal de Sheila del Socorro Talavera Silva y Danielle Mercedes Talavera Silva, demostrando su legitimidad procesal mediante poder general judicial que adjuntó a la misma. Manifiesta que sus representadas son dueñas respectivamente de los certificados de depósito a plazo números 1026003 y 1026011, los cuales fueron aperturados en el antiguo Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC) y que a raíz de la intervención de dicho Banco, los fondos de los certificados fueron trasladados al Banco de la Producción (BANPRO), que en vista de que dichos certificados de depósito a plazo fueron destruidos por error involuntario, junto con otros documentos sin valor, comparecen a solicitar la reposición de los mismos.

Para demostrar los extremos de su demanda presentaron como pruebas documentales Dos constancias y dos estados de cuenta respectivos a cada certificado de depósitos a plazo, con números 1026003 y 1026011 a nombre cada uno de las demandantes, emitidos por la Licenciada María Auxiliadora Alemán Morales Jefe de Contabilidad y Operaciones de la Junta Liquidadora del BANIC, documentos que fueron tenidos como pruebas en el juicio y que hacen constar que los certificados de depósito a plazo fueron aperturados en el extinto BANIC y que por razones de quiebra de éste sus fondos fueron trasladados al BANCO DE LA PRODUCCIÓN. Así mismo, con las declaraciones testificales rendidas de KARINA EUGENIA QUINTEROLEYTON, REYNAMARIA PADILLA SALINAS Y LEANDRO JOSÉ CHAMORRO CESAR se probó inequívocamente de que los certificados fueron aperturados en el BANIC, sus fondos trasladados al BANPRO y que los títulos originales fueron destruidos por error involuntario en casa de las demandantes. **POR LO TANTO:** De conformidad con las consideraciones hechas y con fundamento legal en los artículos 413 y 424 Pr., en la Ley General de Títulos Valores en sus artículos 81, 82 y 88 la suscrita Juez **FALLA: I.** Ha lugar a la demanda interpuesta por la licenciada ROSA ANGÉLICA LUGO LÓPEZ, en su calidad de apoderada general judicial de las señoras: Sheila del Socorro Talavera Silva, soltera, médico y Danielle Mercedes Talavera Silva, casada, secretaria, ambas de este domicilio, en consecuencia ORDENE AL BANCO DE LA PRODUCCIÓN (BANPRO) REPONER los títulos denominados certificados de depósito a plazo números 1026003 a nombre de Sheila del Socorro Talavera Silva y el número 1026011 a nombre de Danielle Mercedes Talavera Silva. **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.- (f) L. I. PEÑA (JUEZ) .- (F) M. LEIVA (SRIA.)” ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE FUE DEBIDAMENTE COPIADO Y COTEJADO. DADO EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DE DISTRITO DE MANAGUA A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO. LIC. LYGIA RIVAS PEÑA JUEZ QUINTO CIVIL DE DISTRITO DE MANAGUA. SRIA. (firma ilegible)**

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 04797 – M. 1420287 – Valor C\$ 390.00

JUAN PASTOR PACHECO ORTEGA, solicita Título Supletorio de una Propiedad Urbana ubicada en el poblado de Wapi, Municipio de Rama. Con una extensión superficial: setecientos treinta y siete punto cero tres metros cuadrados. Comprendida dentro los siguientes linderos y medidas: NORTE: Juan Martínez, mide (57.20 Mts); SUR: Julia, mide (48.50 Mts); ESTE: Juan Martínez, mide (13.70 Mts); y OESTE: Calle de por medio, mide (19.40 Mts). Tiene como mejoras una casa para uso de habitación que mide ochenta y uno punto setenta y dos metros cuadrados (81.72 Mts²). Siendo la construcción minifalda concreto y madera, piso embaldosado, techo de zinc, puertas y ventanas de madera.

Interesados: Opónganse en el término de Ley. Dado en el Juzgado de Distrito Civil en ciudad Rama, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco. Lic. Carlos A. Gaitán Cruz, Juez de Distrito Civil. Casta Emilia Ruiz, Secretaria Actuaciones

3-1

Reg. No. 04796 – M. 1420286 – Valor C\$ 390.00

MARCELINO MEJIA BLANDON, solicita Título Supletorio de una Propiedad Urbana, ubicada Puerto La Esperanza que mide un mil doscientas tres punto cincuenta y nueve metros cuadrados (1,203.59 Mts)² de extensión superficial, comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: NORTE: Hidalgo Sevilla, mide (44.50Mts); SUR: Calle de por medio ROSARIO CANALES ORLANDO LOPEZ; mide (54.30 Mts); ESTE: Río Siquia, mide 26.61 MTs y OESTE: Cancha Municipal, mide (20.60 Mts), tiene como mejoras dos casas para uso de habitación, la primera mide (137.57 Mts²); la segunda mide (37.40mts²). Interesados: Opóngase en el término de Ley. Dado en el Juzgado de Distrito Civil de Rama, cinco de Abril del año dos mil cinco. Lic. Carlos Gaitán Cruz, Juez Distrito Civil. Casta Emilia Ruiz, Secretaria.

3-1

Reg. No. 04795 – M. 1420288 – Valor C\$ 255.00

JOSE JAVIER HOW CASTILLO Y SONIA HOW, solicitan Título Supletorio de una Propiedad Rústica ubicada en la Comarca el Areño, de este Municipio, con una extensión superficial de ciento sesenta y ocho manzanas y seis mil doscientos veintitrés varas cuadradas, comprendida dentro de los siguientes linderos particulares; NORTE: Julio César Oporta; SUR: Maximino Durán; ESTE: Erasmo Ortega y OESTE: Nicolás Ortega; Alejandro Urbina y Henry Moraga. Tiene como mejoras una casa de habitación que mide siete varas de frente por ocho varas de fondo, siendo construcción de techo de zinc, paredes de madera, piso de suelo, estilo forma cañón. Interesados: Opónganse en el término de Ley. Dado en el Juzgado de Distrito de lo Civil de ciudad Rama, dos del mes de Marzo del año dos mil cinco. Lic. Carlos Gaitán Cruz, Juez Distrito Civil. Casta Emilia Ruiz López, Secretaria.

3-2

DECLARATORIA DE HEREDERO

Reg. No. 4858 – M. 1420361 – Valor C\$ 45.00

El señor **JULIO ERNESTO SEQUEIRA SANDOVAL,** solicita ser declarado heredero universal de todos los bienes derechos y acciones que al morir dejara su señora madre **MANUELA SEVERINA SANDOVAL DUARTE,** interesados oponerse dentro del término de Ley. Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, seis de diciembre del año dos mil cuatro. Patricia Brenes Alvarez, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.